



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: CONTRATACIONES DE NOTARIOS FORMALIZADAS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO INVÁLIDO**

1. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE CONTRATACIONES FORMALIZADAS SOBRE LA BASE DE UN FUNDAMENTO JURÍDICO INVÁLIDO.....	2
2. CONTRATACIÓN DE NOTARIOS POR CONCURSO DE ANTECEDENTES. CONFLICTO DE LEGALIDAD Y NO CONSTITUCIONAL.....	8
a. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 7027-2006.....	8
b. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 6241-2006.....	13
c. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 13581-2005.....	17
d. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 11741-2005.....	22
e. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 10933-2005.....	29
f. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 13686-2005.....	36
g. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 9919-2005.....	39
h. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 14809-2005.....	43

**RESUMEN:** El presente informe muestra el caso de los notarios que fueron contratados bajo un régimen anterior a los dictámenes de la Contraloría General de la República que ordenaron que estas contrataciones se debieran hacer de conformidad con los nuevos requerimientos de la Ley de Contratación Administrativa. Se muestran algunos recursos de amparo resueltos por la Sala Constitucional sobre temas como derechos adquiridos, y el dictamen de la Contraloría.



**1. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE CONTRATACIONES FORMALIZADAS  
SOBRE LA BASE DE UN FUNDAMENTO JURÍDICO INVÁLIDO**

12 de enero, 2005

**DAGJ-87-2005**

Licenciada  
Hazel Cepeda Hodgson  
Gerente General  
**BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**

Estimada señora:

**Asunto:** Consulta referida al procedimiento y responsabilidades que podría enfrentar el Banco Popular y de Desarrollo Comunal al rescindir contratos que mantiene con 229 abogados externos.

Nos referimos a su oficio GG-689-2004 del 17 de mayo de 2004 y ampliado con oficio PJDN-261-04 de 14 del mismo mes y año, mediante los cuales se plantean a esta División sendas consultas en relación con la relación contractual que sostiene ese Banco con 229 abogados externos. Damos las disculpas del caso por la dilación en contestar su consulta.

**I.-Antecedentes:**

Solicita dar respuesta a la interrogante en cuanto a la validez de interpretar que la mayoría de las relaciones contractuales de mérito son por tiempo indefinido de frente al ordenamiento jurídico vigente y que si se deben promover concursos públicos para solventar la necesidad, o bien, que si se puede continuar con las relaciones establecidas.

Además, desea conocer nuestro criterio en punto a que para dar por terminadas todas las relaciones contractuales de referencia, se debe seguir el procedimiento de rescisión y pagar indemnizaciones u observar una alternativa distinta a esta que dice se le ha propuesto.



Así también, desea conocer si las eventuales soluciones que este Despacho podría proponer, aplicarían a todos los casos, o se debe hacer diferencia para cada grupo de casos similares.

Por último, aduce que si fuere procedente, interesa saber el parecer sobre la gradualidad que debe darse a los procesos de rescisión y finalización de los vínculos en ejecución, toda vez que ese Banco no puede prescindir de forma inmediata de la prestación de esos servicios.

## II.-Nuestro Criterio:

Como observación de primer orden, debemos señalar que la función consultiva que ejerce la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 29 de su Ley Orgánica y en la Circular CO-529 publicada en La Gaceta 107 del 5 de junio de 2000, no se orienta a resolver casos concretos que le sean sometidos por la Administración Pública. Más bien, lo que se trata es de dotar de criterios, de orden general, que sirvan a su vez para enfrentar situaciones particulares. Hecha esa advertencia, podemos exponer lo siguiente:

La consulta que se nos plantea se ubica dentro del tema del plazo de las contrataciones por servicios que lleve a cabo la Administración Pública.

### 1) Sobre el plazo en contrataciones por servicios:

La Ley de Contratación Administrativa en su ordinal 64 establece que para la contratación de servicios, sean estos técnicas o profesionales, se contratarán a través de los procedimientos ordinarios, a saber, licitación pública, licitación por registro o licitación restringida según corresponda. Aunado a lo anterior, la ley de rito estipula, como uno de los elementos que deben contener esos procedimientos, en particular, el pliego de condiciones, la fecha de inicio y la fecha de conclusión del servicio.

En otras palabras y de forma integral para los efectos de lo que nos interesa, podemos afirmar que el plazo es un requisito esencial y de principio, con lo cual se confiere certeza jurídica a la relación contractual. Ahora bien, el ejercicio presupuestario es anual y ello supone que no deban concertarse relaciones contractuales, si los servicios son continuados, por un plazo menor a un año, pues ello desestimula a los particulares a participar en un oneroso procedimiento de contratación, si el plazo es menor. Ahora bien, tampoco la posibilidad de prórroga de ese período inicial es abierta e ilimitada y, en principio, no debería exceder de cuatro años, siempre que al vencimiento de cada período la prórroga sea facultativa para la Administración, pues ello no la inhibe de hacer una nueva consulta al mercado, o bien, le permite cesar contratos ejecutados en forma no



satisfactoria, o bien, si la ejecución ha sido normal, acordar la prórroga si con ello se evita poner en funcionamiento nuevamente el procedimiento de contratación, si lo que se viene ejecutando lo es a entera satisfacción y con relación a un contratista que haya sido escogido mediante un procedimiento de licitación.

De no observarse la regla del **plazo** se estaría desnaturalizando la figura de la contratación de servicios al darse una prolongación en el tiempo sin causa alguna, con la consecuencia nociva de creer erróneamente que se ha caído en un contrato indefinido, entendido éste como aquel que no tiene fecha de término, lo cual violentaría abiertamente los principios constitucionales que resguardan la materia de contratación administrativa, tales como el de transparencia jurídica, igualdad de trato, igualdad de participación, de legalidad, pero sobre todo, el de la obligación de licitar que ordena el numeral 182 de nuestra Carta Política.

De mantenerse un contrato de servicios que ha superado el tiempo convenido, o bien, si asumiéramos que éste sea por tiempo indefinido, se podría llegar a pensar también erróneamente que el servicio ha operado como si se tratara de un servicio de planta, o sea, como si se fuera un servicio de la propia institución circunscrito a una relación laboral, lo cual evidentemente no es así.

En ese sentido, mediante oficio 6830 del 26 de junio de 2003 indicamos lo siguiente:

*" (...) es importante señalar que no resulta procedente establecer una prórroga contractual por un plazo indefinido, por cuanto el sentido jurídico de la inclusión de un plazo dentro de las condiciones contractuales, constituye el garantizar de que se mantendrán durante un determinado tiempo las obligaciones pactadas por las partes en el documento contractual. De esta forma, ante la eventualidad de un incumplimiento del término convenido, las partes tienen la facultad de solicitar el pago de daños y perjuicios derivados de la supresión anticipada de su derecho. A lo expuesto debe agregarse que los plazos indefinidos violentan el principio de igualdad de oportunidades, al imposibilitar a futuro que otros eventuales oferentes puedan ser tomados en consideración en la negociación particular".*

La contratación administrativa no admite plazos de contratos por tiempo indefinido pues ello, como indicamos, roza con los principios constitucionales que informan la materia. Esta posición, como ya usted conoce -puesto que la refiere en su memorial-, ha sido sostenida por esta Contraloría General en nuestro oficio 7844 (DAGJ 1222-2001) de 13 de julio de 2001, particularmente donde se indica: "Si bien es cierto, la contratación contó con la aprobación de este Órgano Contralor, debemos resaltar que esa circunstancia se dio bajo un marco normativo que ha variado sustancialmente desde esa fecha, por lo que a la luz del nuevo



ordenamiento se hace necesaria la promoción de un concurso que garantice los principios ya desarrollados. De esa forma ...estaría ajustando a Derecho la contratación de marras y así como también podría determinar con plena certeza cuál es, en este momento -14 años después de haber promovido el concurso que dio paso a la contratación actual- realmente la oferta más conveniente".

Criterio similar se vertió en el oficio 9908 (DAGJ-1420-2002) de 26 de agosto de 2002, del cual transcribimos lo pertinente:

*"En lugar de un beneficio consolidado como derecho adquirido vinculado a la relación de servicio de los funcionarios, lo que se ha venido verificando en la práctica administrativa de la institución han sido contrataciones de servicios profesionales que no fueron documentadas en forma escrita, y cuya ejecución ha finalizado en cada caso al momento en que los juicios en los que intervinieron los abogados han ido concluyendo a lo largo de todos estos años.*

*Cabe señalar que el hecho que estas contrataciones hayan sido reiteradas a lo largo de muchos años, no por ello nace un derecho de los abogados de planta a que la entidad los contrate con exclusión de cualquier otro especialista en la rama del Derecho, máxime cuando esas contrataciones no se han verificado al amparo y de conformidad con las normas y procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.*

*En todo caso, ningún derecho puede consolidarse o obtener el carácter de "adquirido", cuando el beneficio de que se trate ostente un fundamento jurídico inválido como lo sería la inobservancia de aquellas normas y procedimientos de contratación administrativa, pues de una ilegalidad no pueden derivarse válidamente derechos.*

*Interesa destacar que no obstante tratarse de contrataciones de servicios profesionales formalizadas sobre la base de un fundamento jurídico inválido en los términos expuestos, estas ya han sido ejecutadas a lo largo de mucho tiempo, y de las cuales se han derivado efectos materiales, que no implican un perjuicio para la Administración o el interés público.*

*Resta mencionar que ni en la consulta formulada, en el oficio complementario a la misma y en la solicitud de reconsideración planteada, se menciona la existencia de un acto administrativo concreto mediante el que se haya otorgado el beneficio a los funcionarios, sino de una práctica administrativa reiterada en el tiempo, motivo por el cual no cabe hablar de plazos de anulación de un acto administrativo que no es palpable.*

*En síntesis, en este caso no hay ningún derecho adquirido de naturaleza laboral que se pretende desconocer o suprimir, ni un acto*



administrativo que deba ser anulado. En cambio lo que sí existe es una práctica administrativa que debe ser corregida, y contrataciones de profesionales que deben ajustarse a las normas y procedimientos que regulan la contratación administrativa.

De esta forma debe quedar claro que el reparo formulado por el Órgano Contralor en el oficio N°8789, y que ahora reiteramos en toda su extensión, se centra en el fundamento jurídico inválido que ha sustentado la "práctica administrativa" que se menciona en la consulta, pues contrataciones que fueron y son de carácter administrativo no se apegaron a las normas y procedimientos legales aplicables, tal y como resultó y resulta obligatorio.

[...]De igual forma con el objeto de no retrasar o entorpecer el curso normal de procedimientos judiciales de cobro judicial que se encuentren en trámite, agregamos que deberán respetarse contrataciones que aun hoy puedan estar siendo ejecutadas, las cuales una vez finalizadas obligarían a la entidad a que toda nueva contratación de profesionales que se intente para tal propósito deberá ajustarse a las normas y procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento." (el destacado no corresponde al original)

En el caso consultado por usted, bien aplica el precedente antes indicado, en el tanto, se trata de relaciones contractuales no nacidas de un procedimiento de licitación; de modo y manera que sus titulares no pueden invocar en su favor la observancia de reglas derivadas de un procedimiento abierto de concurso.

Cabe agregar como complemento de lo que se ha dicho, la filosofía contenida en el numeral 139 de la Ley General de la Administración Pública, al indicar que "el silencio de la administración no podrá expresar su voluntad salvo ley que disponga lo contrario.

## 2) Sobre los llamados Derechos adquiridos:

Los derechos adquiridos se originan en la consolidación de una situación jurídica originada bajo el amparo de una ley que la regula, vale decir, que si se concretaran los supuestos normativos y habiéndose verificado su cumplimiento, independientemente de que la consecuencia que se deriva de ello se materialice posteriormente, aquellos ingresan definitivamente al patrimonio del titular y, por ende, quien los otorgó no los puede quitar sin llegar a vulnerarlos. Vale decir que si los derechos adquiridos no se han arraigado definitivamente en cabeza de su titular o ingresado a su patrimonio con arreglo a la ley, no puede considerarse entonces que hayan nacido por cuanto no existe el justo título del alegado derecho adquirido y, por ende, no puede reconocerse su





vigencia, como puede ocurrir en la situación que se presenta en ese Banco, pues tal prestación en el orden administrativo no causa derechos que se dispongan con desconocimiento de la Constitución y la ley específica que rige la materia.

Cabe destacar, que la expresión "con arreglo a la ley" tiene relación directa con el concepto de justo título, esto es, que solo pueden tenerse como válidos aquellos contratos nacidos únicamente bajo actos que respeten el ordenamiento jurídico y, por ende, que se hayan materializado en un documento formal reparando en todo momento la normativa que les dio vida.

Finalmente, ese tipo de derechos no escapan al control de legalidad en cuanto se cuestione su adquisición o su ejercicio por quebrantamiento en forma evidente, flagrante y manifiesta del ordenamiento jurídico y en especial de la Constitución, pues solo se adquieren en los casos y condiciones autorizados por la ley; o sea, según ésta y no contra ella y con justo título, lo cual les da su legitimidad.

Así las cosas, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque éstos no pueden nacer *contra legem*, sentido en el cual se pronuncia este Despacho.

También podemos concluir que, como norma de principio, solo es posible el reconocimiento de derechos adquiridos cuando se ha producido su consolidación durante un vínculo contractual, vale decir, cuando se han radicado definitivamente en cabeza de su titular o ingresado a su patrimonio con arreglo a la ley, en este caso, con fundamento de la Ley de Contratación Administrativa, de tal manera que mientras esto no suceda no se está en esa categoría de actos.

En razón de lo anterior, estimamos que para regularizar la situación lo que se impone es adoptar la decisión de licitar todos los servicios que el Banco requiera a la luz de una licitación pública, licitación en la cual tendrían obviamente cabida los que actualmente prestan sus servicios al amparo de contratos no derivados de licitación, sin que esa situación pueda generar en contra del Banco una obligación de indemnizar, al no ser relaciones derivadas de licitaciones regulares.

## CONCLUSION:

El plazo es consustancial a la contratación administrativa. Con ello se asegura la observancia de los principios constitucionales que rigen la materia de contratación administrativa, en especial el de igualdad, el de certeza y seguridad jurídica, pero sobre todo el de licitación que manda el numeral 182 constitucional.

En consecuencia, es nuestra posición que esa Administración debe



recurrir de forma inmediata a un procedimiento licitatorio para contratar el servicio de marras, sin que de ese procedimiento se vean excluidas las personas que han venido prestando sus servicios a ese Banco. Dicha medida dará solución definitiva para poner a Derecho el servicio de abogados externos que utiliza ese Banco para sus operaciones crediticias y cumplir con lo que la Constitución ordena, tanto en su letra como en sus principios informadores (Voto N°998-98) y lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

En otro orden, debe considerar ese Banco su obligación de velar porque se cumplan presupuestos que no puede soslayar en el desempeño de su función si no es contraviniendo el principio de legalidad que debe regir todas sus actuaciones según los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, en cuyo caso, *"Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. En ese sentido, "La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes..."*. De tal manera que no debe consentirse que situaciones como las que se describen en su consulta, sigan manteniéndose indebidamente en el tiempo como ha venido sucediendo, toda vez que la misma al ser ilegal, contraviene el principio enunciado y, por ende, debe corregir de inmediato sin miramientos alguno al ser su obligación velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico positivo y poner coto a una situación que riñe abiertamente con las normas de la contratación administrativa vigentes.

En el interim en que se tramita el respectivo procedimiento licitatorio, deberá mantener temporalmente el régimen mediante el cual ha venido asignado los contratos, plazo que no estima este Despacho que debe sobrepasar los seis meses, si se da la debida prioridad a la preparación del cartel y al proceso de estudio y selección de los oferentes. Es sabido que los asuntos asignados deben fenecer conforme a las regulaciones internas que rigen en esa entidad.

Dejamos así evacuada su consulta.

Atentamente,

Lic. Manuel Martínez Sequeiro/Gerente de División/Lic. Jesús Mora Calderón/Gerente Asociado"<sup>1</sup>

**2. CONTRATACIÓN DE NOTARIOS POR CONCURSO DE ANTECEDENTES.  
CONFLICTO DE LEGALIDAD Y NO CONSTITUCIONAL  
a. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 7027-2006**





EXPEDIENTE N° 06-005629-0007-CO  
PROCESO: RECURSO DE AMPARO  
RESOLUCION N° 2006-007027

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y doce minutos del diecinueve de mayo del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por NOEMY GONZALEZ ROJAS, cédula de identidad número 501310254, contra el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

Resultando: 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:52 horas del 12 de mayo de 2006, la recurrente interpone recurso de amparo contra el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL y, en resumen, manifiesta lo siguiente: que en mayo de 1984, la Junta Interventora del Banco Popular aprobó el Reglamento de Contratación de Abogados para el Cobro Judicial y el Reglamento de Servicios Notariales para Operaciones de Crédito. Que según Dictamen de la División Jurídica número PCJ-951-2003, todos los nombramientos de esos profesionales debían de hacerse por medio del procedimiento de Concurso de Antecedentes, siendo dicha designación exclusiva de la Junta Directiva del Banco. Que el día 24 de diciembre de 1986 se aprobó el nuevo Reglamento de Contratación Administrativa del Banco Popular, el cual se publicó en La Gaceta número 44 del 4 de marzo de 1987, en el que se estableció de forma específica que el procedimiento para la contratación de servicios profesionales era el concurso de antecedentes, por lo que todos los nombramientos que se hicieron con posterioridad a esa fecha, debieron de efectuarse siguiendo dicho procedimiento. Que el 25 de septiembre de 1990, la recurrente fue nombrada abogada y notaria externa de esa Institución en apego de la normativa vigente en ese tiempo, y desde esa fecha se ha desempeñado como Abogada y Notaría Externa del Banco Popular de forma ininterrumpida. Que luego de haberse efectuado el nombramiento de la amparada, el 1° de mayo de 1996 entró en vigencia la Ley de Contratación Administrativa y sus Reglamentos. Que en el Reglamento General de la Contratación Administrativa, publicado en La Gaceta número 62 del 28 de marzo de 1995, en el capítulo 6, Sección séptima, punto 69, trata el punto de la contratación de servicios profesionales, y establece tres procedimientos a seguirse en esos casos. Que ahora la Administración pretende aplicarle retroactivamente esas disposiciones. Que por acuerdo de Junta Directiva Nacional número 23, tomado en la Sesión Ordinaria número 4210 del 13 de mayo del 2004, se plantearon los oficios GG-689-2004 del 17 de mayo de 2004 y PJN-61-04 de ese mismo mes y año (ampliado con el acuerdo 544 tomado en la sesión ordinaria No. 4249 del 7 de octubre del 2004) a la Contraloría General de la República. Que el órgano contralor, mediante oficio 00367, indicó que el Banco Popular debía recurrir de forma inmediata a un procedimiento licitatorio para contratar los servicios profesionales de abogados externos para el cobro judicial y notariado. Que en virtud de lo anterior, por acto administrativo GGC-513-2005 de



fecha 01 de abril de 2005, se dispuso que los contratos suscritos hasta ese momento quedaban sin efecto y se invitaba a los Abogados y Notarios que brindaban el servicio a participar en la licitación correspondiente. Que de esta suerte se inició toda una estrategia de parte de la administración bancaria para revocar los contratos extendidos a los Abogados y Notarios externos, violando el Debido Proceso y Derecho de Defensa, dado que se irrespetan los Derechos Subjetivos adquiridos por los referidos Notarios. Que, de este modo, el Banco Popular dio por fenecido de forma unilateral el vínculo que lo unía a la amparada. Que ante la comunicación del oficio GGC-513-2005 del 1° de abril del año 2005, la parte afectada interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 29 de abril de ese mismo año, el cual fue resuelto por resolución número SJDN-558-2006 del 19 de abril de 2006, en los siguientes términos: "... contra lo dispuesto por la Junta Directiva en sesión 4279 de 10 de febrero del 2005, relacionado con lo indicado en el oficio 00367 de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, pues no se ha violentado el debido proceso y por ende, no ha operado nulidad alguna, lo que significa que la notificación estuvo correctamente practicada; mientras que los demás argumentos y peticiones formuladas son aspectos que deben ser analizados por la Administración, motivo por el cual se trasladan los expedientes a la Gerencia General Corporativa, para que proceda de conformidad ..." Que empero, lejos de avocarse a definir la situación jurídica consolidada de los Abogados y Notarios contratados antes de la promulgación de la Ley General de la Contratación Administrativa, la Administración decidió "reiterar" el cartel de licitación para contratar abogados y notarios y reactivó esa situación mediante publicación en la Gaceta número 83 de fecha 2 de mayo del año 2006, en la cual decidió que la licitación pública número 030-2005 para dicha contratación será reactivada mediante concurso, sin establecer cual será la definición del vínculo de los Abogados y Notarios que actualmente brindan el servicio. Solicita la recurrente que se ordene a la Administración del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que de previo a emitir un acto administrativo como ese, defina la situación jurídica consolidada y el derecho subjetivo adquirido por la recurrente, sea mediante la formulación de un procedimiento ordinario administrativo, o al menos, mediante el otorgamiento de alguna indemnización pecuniaria.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Rodríguez Arroyo; y,

Considerando: I.- En el presente caso, en el fondo se reclama que a raíz de una orden de la Contraloría General de la República se dispuso dejar



sin efecto los servicios notariales que han venido desempeñando varios notarios en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para proceder más adelante a realizar una licitación o concurso público. No obstante, es bien sabido que ello ocurrió así porque la Contraloría General de la República vino emitiendo criterios en torno a la forma irregular en que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal había realizado la contratación de sus abogados y notarios externos, y se había pronunciado en el sentido de que debía realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y notariado, y para ello se había propuesto, justamente, elaborar el respectivo cartel de licitación. En esta tesitura, esta Sala ya había sostenido reiteradamente que dicha actuación, lejos de constituirse en arbitraria, obedecía a los lineamientos de carácter vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia, pues la licitación pública en cuestión respondía a la necesidad de ajustar la contratación de abogados y notarios externos a los criterios esbozados por el ente contralor en la materia; razón por la cual dicha actuación se adecuaba al Derecho de la Constitución en la medida que pretendía enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento.

II.- Ahora bien, debe indicarse que no es resorte de este Tribunal el declarar que la reclamante ostenta un derecho adquirido, con arreglo a la normativa vigente al momento de su contratación, para desempeñar las funciones que ha venido haciendo, pues para ello resultaría necesario determinar previamente la naturaleza de la relación existente entre la amparada y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y ello a todas luces escapa a la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente (véase en tal sentido la sentencia N° 2005-007865 de las 16:14 horas del 21 de junio de 2005). Un criterio similar al anterior, expuso este Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2004-12511 de las 16:16 horas del 9 de noviembre de 2004, al resolver el reclamo planteado por una abogada del Instituto Nacional de Seguros que había estado a cargo de los cobros judiciales por varios años y consideraba lesionados sus derechos adquiridos porque dicha Institución había decidido abrir un concurso por licitación pública para la contratación de esos servicios profesionales. En esa oportunidad, este Tribunal indicó que decidir si, en ese caso concreto, existían o no derechos adquiridos a favor de la recurrente, era una cuestión que correspondía declararse en la jurisdicción ordinaria: "(...) En todo caso, tal y como lo apuntó la Contraloría General de la República el beneficio recibido por los abogados de planta por el cobro judicial de la cartera de morosos no tiene carácter de salario, sino de emolumentos u honorarios por la prestación de un servicio profesional (DAGJ-2225-2000 del 31 de agosto del 2000, visible a folios 16-21), cuya percepción depende de una circunstancia contingente, eventual o hipotética como lo es la morosidad de un cliente. Finalmente, no resulta pertinente aducir un derecho



adquirido a partir de una práctica administrativa surgida al margen y en contra de la Ley de Contratación Administrativa -artículo 129, párrafo in fine, de la Constitución Política-, la que, al propio tiempo tiene sustento en el Derecho de la Constitución (artículo 182 de la Constitución Política), tal y como fue apuntado por el órgano de relevancia constitucional -Contraloría General de la República- encargado de la supervisión y vigilancia de la Hacienda Pública (DAGJ-1420-2002 del 26 de agosto del 2002, visible a folios 22-26)." III.- Por otra parte, declarar que en este caso debe seguirse un procedimiento administrativo ordinario que acate lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para declarar la nulidad evidente y manifiesta de un acto declaratorio de derechos, exige, justamente, establecer previamente que la recurrente es titular de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas (todo ello, sin entrar a considerar si ello es todavía posible o no), y no podría la Sala, por la vía del amparo, demandar la aplicación de este tipo de procedimiento, por las razones antes expuestas. A ello debe añadirse que esta Sala, en sentencias como la N° 2005-07865 de las 16:14 horas del 21 de junio de 2005 y otras, ya declaró que en estos casos no había constatado violación alguna al Debido Proceso Constitucional, en los siguientes términos: "Es claro que para los efectos de esta Sala, importa que el amparado no haya sido colocado en estado de indefensión, lo cual no ocurrió pues tal como se desprende del elenco de hechos probados fue informado de la decisión adoptada e inclusive se le indicó la posibilidad que tiene de participar en el procedimiento licitatorio que se llevará a cabo. Además, es claro que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal tenía plena capacidad de realizar la consulta respectiva a la Contraloría General de la República, sin que para ello tuviera que participar a los abogados y notarios externos como el recurrente, pues lo que importa es que se les haya comunicado la decisión y que se les permita a partir de ese momento ejercer su derecho de defensa como en efecto lo hizo el recurrente. Además, se le está otorgando la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el proceso licitatorio a realizarse, con lo cual no puede señalar que fue colocado en indefensión. Así las cosas, no existe entonces evidencia alguna de un proceder arbitrario del recurrido, pues lo que pretende con su actuación es acatar una disposición de carácter vinculante emitida por la Contraloría, que en todo caso puede ser impugnada por el amparado en la vía correspondiente. Asimismo, si con la actuación de la autoridad recurrida se produjo algún tipo de daño, el recurrente tiene la posibilidad de reclamar la eventual responsabilidad de la Administración en la jurisdicción común." Tome en cuenta la accionante que en el oficio SJDN-464-2006 del 19 de abril de 2006 (folio 13), al comunicarse lo dispuesto en la sesión ordinaria 4385 del 6 de abril de 2006, en que se rechazaron una serie de recursos de revocatoria planteados contra lo dispuesto por la Junta Directiva en sesión 4279 del 10 de febrero de 2005, se señala que según había indicado la Contraloría en su oportunidad, la celebración del procedimiento licitatorio no era incompatible con el respeto al Debido Proceso en cada caso (folio 20), siendo que, además, según había determinado esta Sala anteriormente,



hasta ese momento ni siquiera se había indicado que los contratos de interés serían necesariamente rescindidos o dejados sin efecto (folios 22 y 23). De esta suerte, no resulta procedente que la Sala vierta pronunciamiento alguno (positivo o negativo) sobre el caso, porque para dilucidar si ha habido infracción o no de derechos fundamentales, primero es necesario resolver la situación jurídica de la parte demandante en el plano de la legalidad. Por lo expuesto, el amparo es inadmisibile.

Por tanto: Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Fernando Solano C./Presidente Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B./Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A." <sup>2</sup>

## **b. SALA CONSTITUCIONAL RES. 6241-2006**

EXPEDIENTE N° 06-005229-0007-CO PROCESO:

RECURSO DE AMPARO RESOLUCION N° 2006006241 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y doce minutos del diez de mayo del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por SERGIO FRANCISCO SOLANO CESPEDES, cédula de identidad número 302260972, contra la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

Resultando: 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:50 horas del 4 de mayo de 2006, el recurrente interpone recurso de amparo contra la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL y, en resumen, manifiesta lo siguiente: que desde el 14 de diciembre de 1993 fue nombrado abogado y notario externo del Banco Popular, asignado a la sucursal de San Pedro de Montes de Oca, según se dispuso en la sesión extraordinaria privada 2919 de la Junta Directiva Nacional del Banco. Que hace dos años le fue encomendado además la labor de prestar servicios a las sucursales de Goicoechea y de San Francisco de Dos Ríos. Que desde que se tomó el acuerdo dicho, se le dijo que el nombramiento era por tiempo indefinido. Que su designación profesional fue muy anterior a la entrada en vigor de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995. Que mediante oficio GG-689-2004 del 17 de mayo de 2004, el Banco requirió el criterio de la Contraloría General de la República sobre las **contrataciones** de abogados y **notarios** externos. Que un asesor de dicha entidad redactó un dictamen en el que recomendó al Banco gestionar un proceso de contratación administrativa para nombrar a los abogados y notarios externos. Que sin embargo, dicho dictamen es vago y ambiguo en cuanto a los derechos profesionales adquiridos por las personas que le prestaron servicios al Banco con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Contratación





Administrativa. Que varios abogados y notarios externos del Banco Popular interpusieron recursos de amparo en contra de la entidad, pero esta Sala, mediante votos números 2005-13581, 2005-11741, 2005-07865, 2005-10933, 2005-13686, 2005-09924, 2005-09919, 2005-10936, 2005-14809, 2005-01478, 2005-014813, 2005-11745, 2005-14089, 2005-010963, 2005-10921, 2005-09278, 2005-09272 y 2005-08109, los rechazó, advirtiéndole al Banco Popular que, en todo caso, debía valorar el aspecto de los derechos adquiridos por parte de los recurrentes. Que al referirse a los derechos adquiridos de los actuales profesionales externos en derecho del banco popular, en el oficio DAGJ-1842 -2005 (#07921) del 1° de julio de 2005, la Contraloría General de la República mencionó que sólo le competen consultas de carácter general y no específico, dando a entender que no avala las contrataciones sin plazo, pero no se pronunció en forma debida acerca de los derechos adquiridos por cada profesional que actualmente le presta servicios al Banco, ni resolvió el tema de la irretroactividad de la ley, puesto que la gran mayoría de abogados y notarios externos del Banco Popular fueron nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Contratación Administrativa y, de acuerdo a la Constitución Política, no pueden ser perjudicados por una ley que entró en vigencia con posterioridad a sus nombramientos en el Banco. Que sin embargo, la Junta Directiva del Banco Popular y el Gerente General de la institución, Gerardo Porrás Sanabria, hicieron caso omiso de las recomendaciones de la Sala Constitucional y emitieron el oficio SJDN-537-2006 del 19 de abril de 2006 (folio 10), en el que generalizaron las respuestas acerca de las pretensiones legítimas de los recurrentes, rechazándolas todas sin fundamentar adecuadamente su antojadiza resolución. Que dicho oficio quebranta el Debido Proceso, ya que los jefes del banco, encabezados por la Junta Directiva y el Gerente General, no se tomaron la molestia de entrar a analizar, caso por caso, la situación de los profesionales externos que actualmente desempeñan funciones, sino que pretenden meterlos "a todos en un solo saco" quebrantando la Constitución al igualarlos donde no es posible hacerlo. Que los jefes del Banco Popular fraguaron un cartel licitatorio cuyo contenido es "una verdadera ofensa a la idiosincrasia del pueblo nacional", puesto que los requisitos solicitados a los oferentes son de corte sumamente clasista, excluyentes y le abren las puertas de par en par a los bufetes dotados de grandes recursos ya que, entre otras cosas, se exige contar con cuatro asistentes con el tercer año de derecho aprobado registrados en la sección de planillas de la CCSS, el disponer de un sistema datum o similar para localizar direcciones, cuyo precio es inalcanzable para los profesionales que han laborado con denuedo para el Banco desde hace años y una secretaria nombrada a tiempo completo. Que la cantidad de profesionales a contratar también denota una peligrosa tendencia monopolística de parte del Banco Popular, ya que de los actuales abogados y notarios nombrados, la institución reduce drásticamente su número a solo 25 profesionales, cantidad a todas luces insignificante para el gran volumen de trabajo del Banco. Que solo en la sucursal de San Pedro de Montes de Oca, actualmente trabajan 9 abogados y notarios externos, pero el cartel licitatorio saca a oferta únicamente 4 plazas. Que en su condición de abogado y notario





externo del Banco Popular, es víctima de un evidente acoso profesional y una inaceptable discriminación, tomando en cuenta que el cartel licitatorio está diseñado para excluir a los actuales profesionales externos en derecho del Banco, ya que ninguno de ellos goza de la holgura económica como para tener contratados 4 asistentes, 1 secretaria y poseer el acceso en nuestros modestos bufetes al sistema datum o algún otro localizador de direcciones. Que al ser adjudicada la licitación citada, todos los profesionales en derecho externos del banco en el territorio nacional quedarán cesantes. Solicita el recurrente que se suspenda el acto licitatorio y se procese a los miembros integrantes de la Junta Directiva por desacato a las órdenes de esta Sala.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando: I.- En el presente caso, al igual que en los precedentes que el propio recurrente cita en su escrito de interposición, en el fondo se reclama que a raíz de una orden de la Contraloría General de la República se dispuso dejar sin efecto los servicios notariales que han venido desempeñando varios notarios en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para proceder más adelante a realizar una licitación o concurso público. No obstante, es bien sabido que ello ocurrió así porque la Contraloría General de la República vino emitiendo criterios en torno a la forma irregular en que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal había realizado la **contratación** de sus abogados y **notarios** externos, y se había pronunciado en el sentido de que debía realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y notariado, y para ello se había propuesto, justamente, elaborar el respectivo cartel de licitación. En esta tesitura, esta Sala ya había sostenido reiteradamente que dicha actuación, lejos de constituirse en arbitraria, obedecía a los lineamientos de carácter vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia, pues la licitación pública en cuestión respondía a la necesidad de ajustar la **contratación** de abogados y **notarios** externos a los criterios esbozados por el ente contralor en la materia; razón por la cual dicha actuación se adecuaba al Derecho de la Constitución en la medida que pretendía enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento.

II.- Ahora bien, debe indicarse, como ya se dijo en los precedentes que el propio accionante invoca, que no es resorte de este Tribunal el declarar que en su caso existe un derecho adquirido para desempeñar las



funciones que ha venido haciendo, pues para ello resultaría necesario determinar previamente la naturaleza de la relación existente entre el amparado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; lo cual a todas luces escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente. Tome en cuenta el reclamante que, en tesis de principio, tiene abierta la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el proceso licitatorio a realizarse, con lo cual no puede señalar que fue colocado en indefensión.

III.- Por otra parte, si el petente estima que en el oficio SJDN-537-2006, que rechazó una serie de recursos de revocatoria planteados contra lo dispuesto por la Junta Directiva en sesión 4279 del 10 de febrero de 2005 por los profesionales externos que actualmente desempeñan funciones en ese Banco en forma masiva, no se analizó adecuadamente, caso por caso, su situación y no se emitió un pronunciamiento individualizado sobre sus derechos adquiridos, lo cierto es que tal queja, en los términos en que es expuesta, constituye una mera discrepancia con lo resuelto y no un diferendo que entrañe una violación directa del Debido Proceso. Tome en cuenta que en ese oficio se señala que, según había determinado esta Sala en su oportunidad, hasta ese momento ni siquiera se había indicado que los contratos de interés serían necesariamente dejados sin efecto (folio 20).

IV.- Asimismo, como el recurrente pretende reclamar a través de un nuevo amparo la presunta desobediencia a lo ordenado en las sentencias que invoca, ello resulta inadmisibile y así debe declararse, ya que no corresponde reclamar por esta vía la desobediencia a los pronunciamientos jurisdiccionales dictados por la Sala. Por consiguiente, deberá plantear sus objeciones en los expedientes en que recayeron esos pronunciamientos.

V.- Por último, esta Sala, en su jurisprudencia, ha establecido que no es la vía constitucional la competente para conocer aspectos de oportunidad y conveniencia o de legalidad relacionados con procesos licitatorios. En consecuencia, la discusión que el petente pretende plantear sobre la validez de los criterios de oportunidad y conveniencia que el Banco Popular tuvo presentes a la hora de establecer los requisitos exigidos en el respectivo cartel de licitación, en los términos en que es expuesta, escapa de la finalidad propia de la vía del amparo. Para ilustrar el punto, basta recordar que en un caso análogo, la Sala dijo: "El recurrente considera vulnerado su derecho a la igualdad por cuanto uno de los criterios que utiliza el recurrido a fin de determinar la idoneidad de los profesionales en Arquitectura que contrata lo es la experiencia, misma que implica el ochenta y cinco por ciento de la calificación dada, cada año de estar incorporado al recurrido implica dos puntos en el rubro de experiencia, de donde estima que se encuentra en un estado de desigualdad al no poder contar con tantos años como muchos otros arquitectos de estar incorporado, lo que incide en su calificación final y posible contratación. II.- En el amparo, no pueden hacerse valer otras



pretensiones que las dirigidas a restablecer o a preservar los derechos fundamentales, violados o amenazados, en forma personal a su titular. La inconformidad, en este caso, se sustenta únicamente en una discrepancia con el criterio de oportunidad y conveniencia que hubiere tenido el Instituto Nacional de Seguros para acordar o fijar los requisitos necesarios para concursar en la contratación directa de profesionales en Arquitectura, en contra del que sobre ello pueda tener el recurrente. En criterio de la Sala, esa disconformidad no es amparable, toda vez que no viola –directamente– los derechos fundamentales del actor, por lo que el recurso resulta inadmisibile. Nota la Sala que en el caso concreto, al recurrente se le permitió una participación igualitaria en la licitación llevada a cabo por el recurrido, de donde no se denota ningún trato discriminatorio. El petente contaba con una simple expectativa a ganar la contratación deseada, decisión que de ninguna manera corresponde revisar en esta sede, pues para ello ejercen las facultades discrecionales con que cuentan para ello. Así, la inconformidad que se suscite en torno a la decisión comporta un conflicto de franca legalidad y no de raigambre constitucional; en todo caso, revisar tal determinación en esta jurisdicción implica revisar los criterios técnicos empleados por el órgano competente para tomarla, lo cual, como se dijo, excede la naturaleza y los fines del amparo. Por lo expuesto el recurso es inadmisibile y así deba declararse." (Sentencia N° 2000-05422 de las 12:53 horas del 30 de junio de 2000; véase en el mismo sentido las sentencias N° 0380-94 de las 16:27 horas del 19 de enero de 1994, N° 4765-97 de las 17:15 horas del 28 de agosto de 1997 y N° 2000-02670 de las 09:23 horas del 24 de marzo de 2000).- Por lo expuesto, el amparo debe desestimarse.

Por tanto: Se rechaza por el fondo el recurso. Luis Fernando Solano C./Presidente Luis Paulino Mora M. Ana Virginia Calzada M./Adrián Vargas B. Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C. Jorge Araya G." <sup>3</sup>

## **c. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 13581-2005**

Exp: 05-005826-0007-CO

Res. N<sup>a</sup> 2005-013581

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas y veintitrés minutos del treinta de septiembre del dos mil cinco.

Recurso de amparo interpuesto por Guillermo Enrique Azuola Valls, mayor, portador de la cédula de identidad número 1-330-417, en su condición de Presidente del Sindicato Unión de Abogados y Notarios Externos de Bancos Estatales e Institucionales Afines, a favor de Carlos Eduardo Mas Herrera contra la Contraloría General de la República y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.



## Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas veinticinco minutos del diecinueve de mayo del dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Contraloría General de la República y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y manifiesta que tanto él como el amparado son abogados y notarios externos del citado banco. Acusa que la Contraloría General de la República, sin darles audiencia previa, posibilidad de ejercer su derecho de defensa, ni cumplir con el debido proceso, por medio del Informe N° DAGJ-87-2005 del doce de enero del año en curso, emitido por el Gerente de División y el Gerente Asociado de la Contraloría General de la República, concluyó que los abogados y notarios externos del banco recurrido habían sido nombrados en forma ilegal y recomienda dar por terminada la relación con ellos y sacar a concurso sus plazas, sin reconocimiento alguno. Reclama que antes de rendir el informe de la Contraloría, el Gerente de División y el Gerente Asociado de la Contraloría no les dieron oportunidad alguna de ejercer su derecho de defensa y debido proceso, ni audiencia alguna para conocer su posición al respecto y presentar las pruebas de descargo pertinentes y, pesar de ello, se ordena dejar sin efectos sus nombramientos y sacar a concurso las plazas dentro de un plazo de seis meses. Acusa el recurrente que se les está aplicando retroactivamente la ley. Considera violados el principio de legalidad, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos y el principio de irrevocabilidad o intangibilidad de los actos administrativos (teoría de los actos propios), el derecho de defensa y el debido proceso establecidos en los artículos 11, 34, 39 y 41 de la Constitución Política. Solicita la recurrente que se suspendan los efectos del informe de la Contraloría General de la República número DAGJ-87-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se declare con lugar el recurso y se condene al pago de las daños y perjuicios.

2.- Por resolución de las trece horas cinco minutos del veinte de mayo del dos mil cinco se le solicitó informe a la Sub Contralora General de la República y al Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y se ordenó restituir de forma inmediata a los amparados en el goce de sus derechos fundamentales, sea, reinsertándola normalmente en el turno correspondiente a la labor de abogados y notarios externos que venían desempeñando en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y mantenerles en dicha función, hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o disponga otra cosa (folio 15 a 1 17 del expediente).

3.- Informa bajo juramento Gerardo Porras Sanabria, en su calidad de Gerente General Corporativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (folio 18), que los argumentos del recurrente son de corte jurídico que pertinentemente serán analizados. Indica que no le consta que la Contraloría verificó o no los cumplimientos que indicó en el oficio número DAGJ-87-2005 de fecha 12 de enero del 2005, como tampoco si



confirió audiencia a los amparados. Aclara que se le solicitó criterio a la Contraloría en torno a la regularidad jurídica de los abogados y notarios externos, siendo que mediante oficio 00367-2005, la Contraloría manifestó que esas relaciones violentan la Carta Magna y confirió al Banco seis meses para efectuar una adecuada contratación administrativa para regular tal situación. En cumplimiento de lo anterior se emitió el oficio al que se refiere el recurrente, pues cuando el acto de adjudicación de la referida licitación se ejecute, la actual relación Banco-recurrente cesará, en el sentido de que no se le seguirán remitiendo asuntos, pero sí deberá de finalizar los pendientes, sin que para ello y siguiendo el criterio vinculante el Ente Contralor, sea necesario debido proceso, pues la orden de llevar a cabo la licitación no puede presuponer tal previo debido proceso. Expone que lo que han hecho es acatar un criterio de la Contraloría General de la República. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informa bajo juramento Marta Acosta Zuñiga, en su calidad de Contralora General de la República (folio 91), que mediante oficio número 00367 con fecha 12 de enero del 2005 se atendió la consulta planteada por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal en la cual se les solicitó dar respuesta a la validez de interpretar que la mayoría de las relaciones contractuales con abogados y notarios externos son por tiempo indefinido y que si se deben promover concursos públicos para solventar esa necesidad. Esta consulta fue evacuada en términos generales sin conocer casos concretos, en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El criterio esbozado por el Órgano Contralor se aplica tanto para los casos en que no se hubieren celebrado los procedimientos licitatorios, como en aquellos que sí se efectuaron, pero se contempló la necesidad de prorrogar de manera indefinida esos convenios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los sujetos pasivos que planteen consultas ante el Órgano accionado, deben comunicar sus actos o dictámenes dentro del octavo día posterior al recibo de la comunicación correspondiente. En la consulta señalada por el actor la Contraloría analizó la normativa legal y constitucional que se refiere a las contrataciones de servicios profesionales. La Ley de Contratación Administrativa, en su artículo 64, establece que la contratación de servicios, profesionales o técnicos, se efectuará por medio de los procedimientos ordinarios de licitación. Estos contratos también deben tener la fecha de inicio y de conclusión del servicio. El plazo de las contrataciones administrativas constituye un requisito esencial y de principio, el cual confiere certeza jurídica a la relación contractual y protege los principios constitucionales que la rigen. También se indicó la imposibilidad de establecer prórrogas indefinidas o indeterminadas, así como los derechos subjetivos; tampoco lesiona el principio de irretroactividad el hecho que se apliquen a las contrataciones anteriores a la Ley de Contratación Administrativa los principios que rigen esta materia, en tanto se desprenden del artículo 182 de la Constitución Política. Insiste en la importancia de fijar un plazo con motivo de las





contrataciones que realicen las dependencias públicas. Si la contratación tiene por fin solventar necesidades permanentes, en lugar de temporales, lo ideal es promover una relación jurídico laboral. La Contraloría General de la República, al evacuar la consulta formulada, no consideró ninguna situación particular, sino que realizó un análisis de la normativa desde una perspectiva abstracta. Niega que la actuación del Órgano Contralor lesione el derecho al debido proceso del amparado; en este sentido, le corresponde al Banco accionado como administración activa determinar la manera en que se deben corregir las situaciones señaladas por la Contraloría General de la República. En su criterio, si el Banco accionado realizó una comunicación única a todos los servidores involucrados sin ponderar los casos individuales, ello no responde al contenido del dictamen suscrito por el Órgano Contralor. Niega que la actuación de la autoridad recurrida lesione el derecho protegido en el artículo 56 de la Constitución Política. Solicita que se declare sin lugar el amparo en cuanto se dirige contra esa autoridad.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro** ; y,

## **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso:** El amparado reclama la violación de sus derechos fundamentales, en particular de los derechos protegidos en los artículos 34, 39, 41 y 56 de la Constitución Política, por la negativa de las autoridades del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y de la Contraloría General de la República, de tener por prorrogado el contrato de servicios profesionales que suscribió con la primera institución. Reclama, asimismo, que las autoridades accionadas informaron la celebración de un nuevo concurso para designar a los abogados y los notarios externos del Banco accionado.

**II.- Hechos probados:** De importancia para la resolución de este asunto, se tienen por ciertos los siguientes hechos:

a) El 17 de enero del 2005 mediante oficio número 00367 DAGJ-87-2005 con fecha 12 de enero del 2005 la Gerente de la División Jurídica de la Contraloría General de la República brinda respuesta al Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal de la consulta referida al procedimiento y responsabilidades que podría enfrentar el Banco representado al rescindir de contratos que mantiene con doscientos veintinueve abogados externos e indicó: "... En consecuencia, es nuestra posición que esa Administración debe recurrir de forma inmediata a un procedimiento licitatorio para contratar el servicio de marras, sin que de ese procedimiento se vean excluidas las personas que han venido prestando sus servicios a ese Banco. Dicha medida dará solución





definitiva para poner a Derecho el servicio de abogados externos que utiliza ese Banco para sus operaciones crediticias y cumplir con lo que la Constitución ordena, tanto en su letra como en sus principios informadores (Voto número 998-98) y lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento..." (folio 76 a 81 del expediente).

b) Por sesión ordinaria número 4277 y 4279 de la Junta Directiva Nacional celebrada el 3 de febrero del 2005 se acordó: "...Dar por recibido el oficio GGC-141-05 del 28 de enero del 2005, suscrito por el Gerente General Corporativo, Licenciado Gerardo Porrás Sanabria, mediante el cual remite copia del oficio número 003687 de la División Asesora y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, que remite criterio sobre rescindir contrato que mantiene el Banco con 229 abogados externos..." (folio 82 a 88 del expediente).

**III.- Sobre el derecho.** El recurrente reclama que a raíz de una orden de la Contraloría General de la República se debía dejar sin efecto los servicios notariales que han venido desempeñando varios notarios en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para proceder más adelante a realizar una licitación o concurso público. Del elenco de hechos probados se desprende que la Contraloría General de la República ha venido emitiendo criterios en torno a la forma irregular en que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal ha realizado la contratación de sus abogados y notarios externos, y se ha pronunciado en el sentido que debe realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y notariado, para lo cual elaborará el respectivo cartel de licitación. Contrario a lo indicado por el recurrente, considera esta Sala que dicha actuación lejos de constituirse en arbitraria, obedece a los lineamientos de carácter vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia. Es claro que la actuación de la autoridad recurrida al realizar la licitación pública en cuestión, responde a la necesidad de ajustar la contratación de abogados y notarios externos, a los criterios esbozados por el ente contralor en la materia, razón por la cual dicha actuación se adecua al Derecho de la Constitución en la medida que pretende enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento. Ahora bien, debe indicarse que no compete a la Sala determinar si en el caso del recurrente existe un derecho adquirido para desempeñar las funciones que ha venido haciendo, pues para ello resulta necesario determinar en primer término la naturaleza de la relación existente entre el amparado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo cual a todas luces escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente. Aunado a lo anterior, si lo que se discute es si el contrato de servicios profesionales suscrito por el promovente con el Banco recurrido, puede o no ser objeto de prórrogas sucesivas sin que ello lesione los principios que informan los procedimientos de licitación pública, ese extremo tampoco debe ser



analizado en esta vía. Es claro que para los efectos de esta Sala, importa que el amparado no haya sido colocado en estado de indefensión, lo cual no ocurrió pues tal como se desprende del escrito inicial fue informado de la decisión adoptada. Además, es claro que la Gerencia del Banco Popular y de Desarrollo Comunal tenía plena capacidad de realizar la consulta respectiva a la Contraloría General de la República, sin que para ello tuviera que participar a los abogados y notarios externos como el recurrente, pues lo que importa es que se les haya comunicado la decisión y que se les permita a partir de ese momento ejercer su derecho de defensa. Además, se le está otorgando la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el proceso licitatorio a realizarse, con lo cual no puede señalarse que fue colocado en indefensión. Así las cosas, no existe entonces evidencia alguna de un proceder arbitrario del recurrido, pues lo que pretende con su actuación es acatar una disposición de carácter vinculante emitida por la Contraloría, que en todo caso puede ser impugnada por el amparado en la vía correspondiente. En consecuencia, el recurso debe desestimarse como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se declara SIN LUGAR el recurso."<sup>4</sup>

**d. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 11741-2005**

Exp: 05-005097-0007-CO  
Res: 2005-11741

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diecisiete horas con dieciséis minutos del treinta de setiembre del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por MILTON ARIAS SÁNCHEZ , mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad No. 2-375-660, contra el GERENTE GENERAL CORPORATIVO Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, AMBOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, LA CONTRALORA EN EJERCICIO Y EL GERENTE DE LA DIVISIÓN DE ASESORÍA Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:11 hrs. del 3 de mayo del 2005, el recurrente interpuso recurso de amparo contra la autoridad recurrida y manifestó que fue designado como abogado y notario externo del Banco Popular, Sucursal de Alajuela desde el 20 de marzo de 1989, de acuerdo con la legislación vigente en aquél entonces que



autorizaba a su Junta Directiva a actuar de esa manera. Desde entonces ha venido realizando tales labores ininterrumpidamente, constituyendo dicho trabajo una de sus principales fuentes de ingreso. Mediante el oficio No. GGC-566-2005, que ejecuta acuerdos de la Junta Directiva del Banco Popular, la Gerencia de ese Banco le informó al amparado que por orden de la Contraloría General de La República se deberá realizar un concurso para la designación de profesionales en derecho. Concurso en el cual tiene derecho a participar, pero a partir del cual se tendrá por finalizada su relación contractual con el Banco. Considera que esta situación violenta su derecho al debido proceso (porque no ha habido ninguno) y al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política, porque se le quiere ahora aplicar la Ley de Contratación Administrativa que es de mayo de 1995, que entró en vigor cuando tenía seis años de estar prestando servicios al Banco Popular, siendo que su relación contractual está consolidada. Consideró que en el fondo se está dejando sin efecto su contrato con el Banco Popular, pero a partir que se realice el concurso o licitación (momento impreciso en el tiempo, lo que considera lo coloca en estado de incerteza jurídica). Se trata de sus derechos subjetivos derivados de una larga relación profesional con el Banco Popular, los que considera no pueden cercenarse sin darle oportunidad de defensa en la que pueda hacer ver a la Administración la errónea interpretación normativa que está haciendo. Para hacer lo que se pretende, debe realizarse primero un proceso de lesividad. Siendo su designación vigente y legalmente válida, el obligarlo a revalidarla mediante una licitación, no es más que una manera solapada de darla por terminada unilateralmente. Solicitó ordenar al Banco Popular su inmediata reinstalación como abogado y notario externo, declarar que por estar válidamente nombrado, no está obligado a participar en el concurso o licitación para revalidar su designación. Finalmente, pidió ordenar al Banco y a la Contraloría General de la República abstenerse de perturbar su relación profesional con el Banco. Estimó que como fue contratado antes de la entrada en vigencia de la Ley de Contratación Administrativa vigente, por lo que atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, no puede la Institución aplicar a sus contratos los principios de esa Ley. Por lo expuesto, solicitó a la Sala declarar con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Por resolución de las 14 : 47 hrs. del 5 de mayo del 2005 (visible folios 18 - 20 ), se le dio curso al amparo y se pidieron los informes a las autoridades recurridas.

3.- Informaron Hilda Valverde Ávalos y Gerardo Porras Sanabria, en sus respectivas calidades de Presidenta de la Junta Directiva y Gerente Corporativo, ambos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (visible a folios 21-22), que esa entidad bancaria solicitó criterio a la Contraloría General de la República en torno a la regularidad jurídica de sus relaciones con abogados y notarios externos, con el fin de verificar si esas relaciones estaban o no apegadas al ordenamiento jurídico, y qué



procedimiento debía seguirse para dejarlas sin efecto. Mediante el oficio No. 0367 del 2005, la CGR manifestaron que, efectivamente, esas relaciones violentan la Carta Magna y confirió al Banco seis meses para realizar una adecuada contratación administrativa para regularizar la situación. Finalmente, señalaron que el banco se ha limitado a acatar un criterio de la Contraloría General de la República, motivo por el cual los actos previos a la consulta a la CGR no tenían -en ese momento- que ser comunicados a los recurrentes. Solicitó declarar sin lugar el recurso.

4.- Informaron bajo juramento, Marta Acosta Zúñiga y Manuel Martínez Sequeira, en sus respectivas calidades de Contralora General a.i. y Gerente de la División de Asesoría y Gestión Jurídica, ambos de la Contraloría General de la República (visible a folios 101-124) que la Contraloría General de la República atendió mediante oficio No. 00367 la consulta que planteó el Banco Popular y de Desarrollo Comunal en el oficio No. GG-689-2004. Aclararon que los dictámenes del Órgano Contralor son vinculantes cuando, en el ámbito de su competencia, da respuesta a los sujetos pasivos, como sucedió en este caso. Sin embargo, únicamente, establecen parámetros de índole general que deberá considerar el órgano consultante a la hora de aplicar la normativa a cada caso concreto, razón por la cual -en su criterio- no cabe atribuirle al Órgano Contralor ninguna infracción al debido proceso, porque no es a quien que corresponde poner a derecho, por medio de alguno de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, la situación irregular descrita. Al respecto, manifestaron que lo único que se desprende del oficio No. 00367 es que ordena a la Administración acudir a un procedimiento de licitación para contratar los servicios profesionales de abogados y notarios externos, debiendo permitir la participación de quienes se encuentran prestando dichos servicios y que debe mantener temporalmente el régimen con base en el cual se había venido asignando los contratos. Señalaron que se debe enfatizar en cuanto al deber del sujeto pasivo de notificar a los interesados los dictámenes de la Contraloría. En relación con la acusada lesión a derechos adquiridos y al principio de irretroactividad en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas, manifestaron que tanto la obligación de licitar la contratación de servicios profesionales, como la consecuente necesidad de delimitar en el tiempo los derechos y obligaciones que se deriven de dichos contratos, emanan de los principios constitucionales que informan la contratación administrativa (publicidad, transparencia jurídica, igualdad, legalidad y licitación). De ahí que estimaron que cualquier situación surgida en contraposición de los indicados principios constitucionales carece de legitimidad para reclamar el nacimiento de derechos adquiridos. En ese sentido, indicaron que no nacen derechos adquiridos cuando no existe justo título y conformidad con la ley. Al respecto, consideraron que las indicadas contrataciones no se encontraban bajo el amparo de ninguna ley, porque -contrario a lo expuesto por el accionante- los reglamentos emitidos por el Banco recurrido vigentes en esa época en ningún momento autorizaban a la Administración a realizar las contrataciones de sus



servicios profesionales como lo sugiere el recurrente. En ese sentido, refirieron que en 1985 también existía el procedimiento expresamente previsto por la Ley de Administración Financiera de la República y el Reglamento de Contratación Administrativa, que regulaban la materia de contratación administrativa. En cuanto al alegado quebranto al derecho al trabajo señalaron que dadas las diferencias existentes entre las contrataciones de servicios profesionales que el Estado efectúa y la relación estatutaria, el hecho que cese la relación contractual no configura una violación a ese derecho fundamental, por el contrario, coincide con un principio esencial en esta materia, a saber, la delimitación en el tiempo de la vigencia de las contrataciones. Solicitaron desestimar el recurso.

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo** ; y,

## **Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** En el presente amparo el recurrente acusa el quebranto al principio de irretroactividad, el debido proceso y el derecho al trabajo, por cuanto se le informó que de acuerdo con un acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y de conformidad con lo dispuesto por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República (CGR) en oficio No. DAGJ-87-2005 del 12 de enero del 2005, se deberá realizar un concurso para la designación de profesionales en derecho, concurso en el que tiene derecho a participar, pero a partir del cual se tendrá por finalizada su relación contractual con el banco, en perjuicio de sus derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De relevancia para resolver el presente recurso se tiene por acreditados los siguientes hechos: **1)** Por oficio No. GG-689-2004 del **17 de mayo del 2004** , el Banco Popular y de Desarrollo Comunal consultó a la Contraloría General de la República sobre la relación existente con sus notarios y abogados externos (visible a folios 35-38 y 131-134). **2)** Mediante el dictamen No. DAGJ-87-2005 del **12 de enero del 2005** (oficio No. 00367), el Gerente de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, informó al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo siguiente: " (...) *En consecuencia, es nuestra posición que esa Administración debe recurrir de forma inmediata a un procedimiento licitatorio para contratar el servicio de marras, sin que de ese procedimiento se vean excluidas las personas que han venido prestando sus servicios a ese Banco (...)* En el ínterin en que se tramita el respectivo procedimiento licitatorio, deberá mantener temporalmente el régimen mediante el cual ha venido asignando los contratos, plazo que no estima este Despacho que debe sobrepasar los seis meses, si se da la





debida prioridad a la preparación del cartel y al proceso de estudio y selección de los oferentes. Es sabido que los asuntos asignados deben fenecer conforme a las regulaciones internas que rigen en esa entidad ." (visible a folios 8-13 y 81-86). 3) A través del oficio No. DAGJ-87-2005 del **12 de enero del 2005**, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República (CGR), respondió la consulta hecha por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el sentido que dicho banco debía recurrir de forma inmediata a un procedimiento licitatorio para contratar de profesionales en derecho (visible a folios 125-130). 4) Por el oficio No. GGC-566-2005 del **1° de abril del 2005** , el Gerente General Corporativo y el Subgerente General, ambos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, le informaron a Arias Sánchez sobre la disposición de la Contraloría General de la República sobre recurrir de forma inmediata a un procedimiento licitatorio para contratar los servicios profesionales de abogados externos para el cobro judicial y notariado (visible a folios 5-7).

**III.- SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS EXTERNOS.** Alega el accionante que le fue comunicado, por el oficio No. GGC-566-2005 del 1° de abril del 2005, d el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que en ejecución del acuerdo No. 233 de la sesión No. 4279 del 10 de febrero del 2005 y de conformidad con lo dispuesto por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República (CGR) en oficio No. DAGJ-87-2005 del 12 de enero del 2005, se deberá realizar un concurso para la designación de profesionales en derecho, concurso en el que tiene derecho a participar, pero a partir del cual se tendrá por finalizada su relación contractual con el banco. En un asunto muy similar al que ahora se plantea, en relación con la determinación del Instituto Nacional de Seguros de sacar a concurso público, por la vía del procedimiento de licitación pública, la contratación de los servicios de personas físicas y jurídicas para el cobro administrativo y judicial, la Sala señaló lo siguiente:

" (...) resulta absolutamente conforme con el Derecho de la Constitución. En efecto, ese procedimiento de contratación - licitación pública- garantiza valores y principios constitucionales de carácter básico para el Estado Social y Democrático de Derecho como la transparencia en el manejo y gestión de los fondos y recursos públicos, la publicidad en la participación de los oferentes, la objetividad en la selección de los adjudicatarios y la libre concurrencia e igualdad de todas las personas física o jurídicas técnicamente idóneas o calificadas para prestar los servicios. De otra parte, tal procedimiento, le garantiza a la administración pública respectiva, en aras del uso racional de los recursos y fondos públicos y de la gestión eficiente y eficaz de las competencias públicas asignadas, que el contrato le será adjudicado a las personas físicas y jurídicas que formulen la oferta más ventajosa





*desde el punto de vista técnico y financiero. La licitación pública o concurso para contratar los servicios profesionales es una garantía institucional emplazada en la parte orgánica de la Constitución Política (artículo 182 ibidem) para asegurar el cumplimiento y observancia de tales principios y valores de orden constitucional. Bajo esta inteligencia, no puede entenderse, bajo ningún concepto, que la apertura de un concurso público para contratar los servicios profesionales de personas físicas o jurídicas restrinja los derechos fundamentales de los funcionarios de planta que por mera tolerancia y práctica administrativa -incluso calificada contra legem por el órgano encargado constitucionalmente de la supervisión y fiscalización de la Hacienda Pública, esto es, la Contraloría General de la República, artículo 183 de la Constitución Política, DAGJ-1420-2002 del 26 de agosto del 2002, visible a folios 22-26- han estado a cargo del cobro de la cartera de créditos hipotecarios morosos de la entidad ." (sentencia No. 2004-12511 de las 16:16 horas del 9 de noviembre del 2004).*

Del elenco de hechos probados se desprende que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal consultó a la Contraloría General de la República sobre la legalidad de la contratación de sus abogados y notarios externos, ante lo cual dicha entidad se pronunció en el sentido que debía realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y notariado, para lo cual elaborará el respectivo cartel de licitación. De ahí que, con base en el criterio expuesto en la sentencia parcialmente transcrita, considere esta Sala que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la determinación de la Gerencia General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal de sacar a concurso público, los servicios de cobro judicial y notariado, obedece a los lineamientos de carácter general y vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia. Es claro que la actuación de la autoridad recurrida al realizar el procedimiento licitatorio en cuestión, responde a la necesidad de ajustar la contratación de los abogados y notarios externos a los criterios esbozados por el ente contralor en esa materia, razón por la cual dicha actuación se adecua al Derecho de la Constitución, en la medida que pretende enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento jurídico. En todo caso, el amparado no tiene vedada la posibilidad de participar, en igualdad de condiciones con los restantes oferentes, en el procedimiento de licitación pública que se tramita.

**IV.- SOBRE LA PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS.** Estima el accionante que el Banco recurrido no puede rescindir su contrato como abogado y notario externo, sacando a licitación pública los servicios profesionales. Al respecto, cabe señalar que en una sentencia reciente



sobre hechos similares a los aquí expuestos, en punto a los presuntos derechos adquiridos al amparo de contratos suscritos por el Banco Popular con sus abogados y notarios externos, por servicios profesionales, la Sala señaló, lo siguiente:

*" (...) Ahora bien, debe indicarse que no compete a la Sala determinar si en el caso del recurrente existe un derecho adquirido para desempeñar las funciones que ha venido haciendo, pues para ello resulta necesario determinar en primer término la naturaleza de la relación existente entre el amparado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo cual a todas luces escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente. Aunado a lo anterior, si lo que se discute es si el contrato de servicios profesionales suscrito por el promovente con el Banco accionado, puede o no ser objeto de prórrogas sucesivas sin que ello lesione los principios que informan los procedimientos de licitación pública, ese extremo tampoco debe ser analizado en esta vía. Es claro que para los efectos de esta Sala, importa que el amparado no haya sido colocado en estado de indefensión, lo cual no ocurrió pues tal como se desprende del elenco de hechos probados fue informado de la decisión adoptada e inclusive se le indicó la posibilidad que tiene de participar en el procedimiento licitatorio que se llevará a cabo (...) "* (sentencia No. 2005-007865 de las 16:14 horas del 21 de junio del 2005)

Un criterio similar al anterior, expuso este Tribunal Constitucional en la sentencia No. 2004-12511 de las 16:16 hrs. del 9 de noviembre del 2004, en la cual, en punto a los derechos adquiridos que reclamaba una abogada del Instituto Nacional de Seguros, quien había estado a cargo de los cobros judiciales por varios años y consideraba que lesionaba sus derechos adquiridos que, dicha Institución decidiera abrir un concurso, por licitación pública, para la contratación de esos servicios profesionales, indicó que la decisión de si, en el caso concreto, existían o no derechos adquiridos a favor de la recurrente, correspondía a la jurisdicción ordinaria. Al respecto, la Sala señaló, lo siguiente:

*" (...) En todo caso, tal y como lo apuntó la Contraloría General de la República el beneficio recibido por los abogados de planta por el cobro judicial de la cartera de morosos no tiene carácter de salario, sino de emolumentos u honorarios por la prestación de un servicio profesional (DAGJ-2225-2000 del 31 de agosto del 2000, visible a folios 16-21), cuya percepción depende de una circunstancia contingente, eventual o hipotética como lo es la morosidad de un cliente. Finalmente, no resulta pertinente aducir un derecho adquirido a partir de una práctica administrativa surgida al margen y en contra de la Ley de Contratación Administrativa -artículo 129, párrafo in fine, de la Constitución*



*Política-, la que, al propio tiempo tiene sustento en el Derecho de la Constitución (artículo 182 de la Constitución Política), tal y como fue apuntado por el órgano de relevancia constitucional -Contraloría General de la República- encargado de la supervisión y vigilancia de la Hacienda Pública (DAGJ-1420-2002 del 26 de agosto del 2002, visible a folios 22-26)."*

En este particular, cabe señalar que al no haber motivo alguno para variar el criterio expuesto en las sentencias anteriores, se impone -en la especie- declarar también sin lugar el recurso en cuanto a este extremo, debido a que no compete a este Tribunal Constitucional entrar a analizar la naturaleza del contrato que el actor suscribió con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para efectos de determinar si genera o no derechos adquiridos a su favor.

**V.- CONCLUSIÓN.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.

**Por tanto:**

Se declara SIN LUGAR el recurso.

**e. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 10933-2005.**

Exp: 05-007484-0007-CO

Res: 2005-10933

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del diecinueve de agosto del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por GUILLERMO ENRIQUE AZUOLA VALLS, mayor, casado, abogado, vecino de Curridabat, en su condición de Presidente del Sindicato Unión de Abogados y Notarios Externos de Bancos Estatales e Instituciones, portador de la cédula de identidad No. 1-330-417, a favor de DIANA SOTO MEZA, mayor, casada, abogada, vecina de Alajuela, portadora de la cédula de identidad No. 1-726-704 y ROCÍO HERRERA MONTERO, mayor, casada, abogada, vecina de Alajuela, portadora de la cédula de identidad No. 1-660-032, contra el GERENTE GENERAL CORPORATIVO Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, AMBOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (BPDC), LA CONTRALORA EN EJERCICIO Y EL GERENTE DE LA DIVISIÓN DE ASESORÍA Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR).



## Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:20 hrs. del 16 de junio del 2005, los recurrentes interpusieron recurso de amparo contra la autoridad recurrida y manifestó que las amparadas se desempeñan como abogadas y notarias externos de esa entidad bancaria. Por medio de los oficios remitidos por el Gerente General Corporativo y el Subgerente General, se les comunicó que en ejecución del acuerdo No. 095 de la sesión No. 4279 del 10 de febrero del 2005 y de conformidad con lo dispuesto por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República (CGR) en oficio No. DAGJ-87-2005 del 12 de enero del 2005, se deberá realizar un concurso para la designación de profesionales en derecho, concurso en el que tiene derecho a participar, pero a partir del cual se tendrá por finalizada su relación contractual con el banco. De acuerdo con la documentación que se le facilitó con ese oficio, la Contraloría General de la República fundamentó lo ordenado al Banco Popular y de Desarrollo Comunal en un criterio, previamente, emitido por ese ente contralor y en lo que dispone la actual Ley de Contratación Administrativa. Considera que el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 34, 39 y 56 de la Constitución Política, pues se deja sin efecto un acto declarativo de derechos, sin que de previo se les haya concedido la oportunidad de proveer a su defensa en un procedimiento iniciado al efecto. Solicitó condenar a la autoridad recurrida al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.

2.- Por resolución de las 6 :39 hrs. del 17 de junio del 2005 (visible folios 15 - 16 ), se le dio curso al amparo y se pidieron los informes a las autoridades recurridas.

3.- Informaron Hilda Valverde Ávalos y Gerardo Porras Sanabria, en sus respectivas calidades de Presidenta de la Junta Directiva y Gerente Corporativo, ambos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (visible a folios 19-20), que esa entidad bancaria solicitó criterio a la Contraloría General de la República en torno a la regularidad jurídica de sus relaciones con abogados y notarios externos, con el fin de verificar si esas relaciones estaban o no apegadas al ordenamiento jurídico, y qué procedimiento debía seguirse para dejarlas sin efecto. Mediante el oficio No. 0367 del 2005, la CGR manifestaron que, efectivamente, esas relaciones violentan la Carta Magna y confirió al Banco seis meses para realizar una adecuada contratación administrativa para regularizar la situación. En cumplimiento de ello, la Gerencia emitió el oficio No. DAGJ-87-2005 del 12 de enero del 2005, mediante el cual se les notificó sobre la situación, pues cuando el acto de adjudicación de la referida licitación pública se ejecute, la actual relación Banco-recurrente cesará, sin que para ello -siguiendo el criterio vinculante del Ente contralor- sea necesario respetar un debido proceso, pues la orden de llevar a cabo la licitación no puede presuponer tal requisito. Finalmente, señalaron que el banco se ha limitado a acatar un criterio de



la Contraloría General de la República, motivo por el cual los actos previos a la consulta a la CGR no tenían -en ese momento- que ser comunicados a los recurrentes. Solicitó declarar sin lugar el recurso.

4.- Informaron bajo juramento, Marta Acosta Zúñiga y Manuel Martínez Sequeira, en sus respectivas calidades de Contralora General a.i. y Gerente de la División de Asesoría y Gestión Jurídica, ambos de la Contraloría General de la República (visible a folios 92-116) que la Contraloría General de la República atendió mediante oficio No. 00367 la consulta que planteó el Banco Popular y de Desarrollo Comunal en el oficio No. GG-689-2004. Aclararon que los dictámenes del Órgano Contralor son vinculantes cuando, en el ámbito de su competencia, da respuesta a los sujetos pasivos, como sucedió en este caso. Sin embargo, únicamente, establecen parámetros de índole general que deberá considerar el órgano consultante a la hora de aplicar la normativa a cada caso concreto, razón por la cual -en su criterio- no cabe atribuirle al Órgano Contralor ninguna infracción al debido proceso, porque no es a quien que corresponde poner a derecho, por medio de alguno de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, la situación irregular descrita. Al respecto, manifestaron que lo único que se desprende del oficio No. 00367 es que ordena a la Administración acudir a un procedimiento de licitación para contratar los servicios profesionales de abogados y notarios externos, debiendo permitir la participación de quienes se encuentran prestando dichos servicios y que debe mantener temporalmente el régimen con base en el cual se había venido asignando los contratos. Señalaron que se debe enfatizar en cuanto al deber del sujeto pasivo de notificar a los interesados los dictámenes de la Contraloría. En relación con la acusada lesión a derechos adquiridos y al principio de irretroactividad en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas, manifestaron que tanto la obligación de licitar la contratación de servicios profesionales, como la consecuente necesidad de delimitar en el tiempo los derechos y obligaciones que se deriven de dichos contratos, emanan de los principios constitucionales que informan la contratación administrativa (publicidad, transparencia jurídica, igualdad, legalidad y licitación). De ahí que estimaron que cualquier situación surgida en contraposición de los indicados principios constitucionales carece de legitimidad para reclamar el nacimiento de derechos adquiridos. En ese sentido, indicaron que no nacen derechos adquiridos cuando no existe justo título y conformidad con la ley. Al respecto, consideraron que las indicadas contrataciones no se encontraban bajo el amparo de ninguna ley, porque -contrario a lo expuesto por el accionante- los reglamentos emitidos por el Banco recurrido vigentes en esa época en ningún momento autorizaban a la Administración a realizar las contrataciones de sus servicios profesionales como lo sugiere el recurrente. En ese sentido, refirieron que en 1985 también existía el procedimiento expresamente previsto por la Ley de Administración Financiera de la República y el Reglamento de Contratación Administrativa, que regulaban la materia de contratación administrativa. En cuanto al alegado quebranto al derecho al trabajo señalaron que dadas las diferencias existentes entre las





contrataciones de servicios profesionales que el Estado efectúa y la relación estatutaria, el hecho que cese la relación contractual no configura una violación a ese derecho fundamental, por el contrario, coincide con un principio esencial en esta materia, a saber, la delimitación en el tiempo de la vigencia de las contrataciones. Solicitaron desestimar el recurso.

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo** ; y,

## Considerando:

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** En el presente amparo el recurrente acusa el quebranto al principio de irretroactividad, el debido proceso y el derecho al trabajo, por cuanto las amparadas fueron notificadas que, en ejecución del acuerdo No. 095 de la sesión No. 4279 del 10 de febrero del 2005, y de conformidad con lo dispuesto por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República (CGR) en oficio No. DAGJ-87-2005 del 12 de enero del 2005, se deberá realizar un concurso para la designación de profesionales en derecho, concurso en el que tiene derecho a participar, pero a partir del cual se tendrá por finalizada su relación contractual con el banco, en perjuicio de los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de las amparadas.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De relevancia para resolver el presente recurso se tiene por acreditados los siguientes hechos: **1)** Por oficio No. GG-689-2004 del **17 de mayo del 2004** , el Banco Popular y de Desarrollo Comunal consultó a la Contraloría General de la República sobre la relación existente con sus notarios y abogados externos (visible a folios 32-35). **2)** Mediante el dictamen No. DAGJ-87-2005 del **12 de enero del 2005** (oficio No. 00367), el Gerente de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, informó al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo siguiente: " (...) *En consecuencia, es nuestra posición que esa Administración debe recurrir de forma inmediata a un procedimiento licitatorio para contratar el servicio de marras, sin que de ese procedimiento se vean excluidas las personas que han venido prestando sus servicios a ese Banco (...)* En el ínterin en que se tramita el respectivo procedimiento licitatorio, deberá mantener temporalmente el régimen mediante el cual ha venido asignando los contratos, plazo que no estima este Despacho que debe sobrepasar los seis meses, si se da la debida prioridad a la preparación del cartel y al proceso de estudio y selección de los oferentes. Es sabido que los asuntos asignados deben fenecer conforme a las regulaciones internas que rigen en esa entidad ." (visible a folios 80-85).





**III.- SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS EXTERNOS.** Alega el accionante que a las amparadas les fue comunicado -p or medio no indicado- que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que en ejecución del acuerdo No. 095 de la sesión No. 4279 del 10 de febrero del 2005 y de conformidad con lo dispuesto por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República (CGR) en oficio No. DAGJ-87-2005 del 12 de enero del 2005, se deberá realizar un concurso para la designación de profesionales en derecho, concurso en el que tiene derecho a participar, pero a partir del cual se tendrá por finalizada su relación contractual con el banco. En un asunto muy similar al que ahora se plantea, en relación con la determinación del Instituto Nacional de Seguros de sacar a concurso público, por la vía del procedimiento de licitación pública, la contratación de los servicios de personas físicas y jurídicas para el cobro administrativo y judicial, la Sala señaló lo siguiente:

*" (...) resulta absolutamente conforme con el Derecho de la Constitución. En efecto, ese procedimiento de contratación - licitación pública- garantiza valores y principios constitucionales de carácter básico para el Estado Social y Democrático de Derecho como la transparencia en el manejo y gestión de los fondos y recursos públicos, la publicidad en la participación de los oferentes, la objetividad en la selección de los adjudicatarios y la libre concurrencia e igualdad de todas las personas física o jurídicas técnicamente idóneas o calificadas para prestar los servicios. De otra parte, tal procedimiento, le garantiza a la administración pública respectiva, en aras del uso racional de los recursos y fondos públicos y de la gestión eficiente y eficaz de las competencias públicas asignadas, que el contrato le será adjudicado a las personas físicas y jurídicas que formulen la oferta más ventajosa desde el punto de vista técnico y financiero. La licitación pública o concurso para contratar los servicios profesionales es una garantía institucional emplazada en la parte orgánica de la Constitución Política (artículo 182 ibidem) para asegurar el cumplimiento y observancia de tales principios y valores de orden constitucional. Bajo esta inteligencia, no puede entenderse, bajo ningún concepto, que la apertura de un concurso público para contratar los servicios profesionales de personas físicas o jurídicas restrinja los derechos fundamentales de los funcionarios de planta que por mera tolerancia y práctica administrativa -incluso calificada contra legem por el órgano encargado constitucionalmente de la supervisión y fiscalización de la Hacienda Pública, esto es, la Contraloría General de la República, artículo 183 de la Constitución Política, DAGJ-1420-2002 del 26 de agosto del 2002, visible a folios 22-26- han estado a cargo del cobro de la cartera de créditos hipotecarios*



*morosos de la entidad ."* (sentencia No. 2004-12511 de las 16:16 horas del 9 de noviembre del 2004).

Del elenco de hechos probados se desprende que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal consultó a la Contraloría General de la República sobre la legalidad de la contratación de sus abogados y notarios externos, ante lo cual dicha entidad se pronunció en el sentido que debía realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y notariado, para lo cual elaborará el respectivo cartel de licitación. De ahí que, con base en el criterio expuesto en la sentencia parcialmente transcrita, considere esta Sala que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la determinación de la Gerencia General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal de sacar a concurso público, los servicios de cobro judicial y notariado, obedece a los lineamientos de carácter general y vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia. Es claro que la actuación de la autoridad recurrida al realizar el procedimiento licitatorio en cuestión, responde a la necesidad de ajustar la contratación de los abogados y notarios externos a los criterios esbozados por el ente contralor en esa materia, razón por la cual dicha actuación se adecua al Derecho de la Constitución, en la medida que pretende enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento jurídico. En todo caso, las amparadas no tienen vedada la posibilidad de participar, en igualdad de condiciones con los restantes oferentes, en el procedimiento de licitación pública que se tramita.

**IV.- SOBRE LA PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS.** Estima el accionante que el Banco recurrido no puede rescindir los contratos de las amparadas como abogadas y notarias externas, sacando a licitación pública los servicios profesionales. Al respecto, cabe señalar que en una sentencia reciente sobre hechos similares a los aquí expuestos, en punto a los presuntos derechos adquiridos al amparo de contratos suscritos por el Banco Popular con sus abogados y notarios externos, por servicios profesionales, la Sala señaló, lo siguiente:

*" (...) Ahora bien, debe indicarse que no compete a la Sala determinar si en el caso del recurrente existe un derecho adquirido para desempeñar las funciones que ha venido haciendo, pues para ello resulta necesario determinar en primer término la naturaleza de la relación existente entre el amparado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo cual a todas luces escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente. Aunado a lo anterior, si lo que se discute es si el contrato de servicios profesionales suscrito por el promovente con el Banco accionado, puede o no ser objeto de*



*prórrogas sucesivas sin que ello lesione los principios que informan los procedimientos de licitación pública, ese extremo tampoco debe ser analizado en esta vía. Es claro que para los efectos de esta Sala, importa que el amparado no haya sido colocado en estado de indefensión, lo cual no ocurrió pues tal como se desprende del elenco de hechos probados fue informado de la decisión adoptada e inclusive se le indicó la posibilidad que tiene de participar en el procedimiento licitatorio que se llevará a cabo (...) "* (sentencia No. 2005-007865 de las 16:14 horas del 21 de junio del 2005)

Un criterio similar al anterior, expuso este Tribunal Constitucional en la sentencia No. 2004-12511 de las 16:16 hrs. del 9 de noviembre del 2004, en la cual, en punto a los derechos adquiridos que reclamaba una abogada del Instituto Nacional de Seguros, quien había estado a cargo de los cobros judiciales por varios años y consideraba que lesionaba sus derechos adquiridos que, dicha Institución decidiera abrir un concurso, por licitación pública, para la contratación de esos servicios profesionales, indicó que la decisión de si, en el caso concreto, existían o no derechos adquiridos a favor de la recurrente, correspondía a la jurisdicción ordinaria. Al respecto, la Sala señaló, lo siguiente:

*" (...) En todo caso, tal y como lo apuntó la Contraloría General de la República el beneficio recibido por los abogados de planta por el cobro judicial de la cartera de morosos no tiene carácter de salario, sino de emolumentos u honorarios por la prestación de un servicio profesional (DAGJ-2225-2000 del 31 de agosto del 2000, visible a folios 16-21), cuya percepción depende de una circunstancia contingente, eventual o hipotética como lo es la morosidad de un cliente. Finalmente, no resulta pertinente aducir un derecho adquirido a partir de una práctica administrativa surgida al margen y en contra de la Ley de Contratación Administrativa -artículo 129, párrafo in fine, de la Constitución Política-, la que, al propio tiempo tiene sustento en el Derecho de la Constitución (artículo 182 de la Constitución Política), tal y como fue apuntado por el órgano de relevancia constitucional -Contraloría General de la República- encargado de la supervisión y vigilancia de la Hacienda Pública (DAGJ-1420-2002 del 26 de agosto del 2002, visible a folios 22-26)."*

En este particular, cabe señalar que al no haber motivo alguno para variar el criterio expuesto en las sentencias anteriores, se impone -en la especie- declarar también sin lugar el recurso en cuanto a este extremo, debido a que no compete a este Tribunal Constitucional entrar a analizar la naturaleza del contrato que las amparadas suscribieron con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para efectos de determinar si genera o no derechos adquiridos a su favor.



**V.- CONCLUSIÓN.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.

**Por tanto:**

Se declara SIN LUGAR el recurso.

**f. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 13686-2005**

Exp: N° 05-011151-0007-CO

Res: N° 2005-013686

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y nueve minutos del cinco de octubre del dos mil cinco.**

Recurso de amparo interpuesto por **AMADO HIDALGO QUIRÓS**, cédula de identidad número 2-454-235, contra el **BANCO POPULAR Y DESARROLO COMUNAL, Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de agosto del dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y la Contraloría General de la República, y manifiesta, que el órgano contralor emitió un dictamen, el N° 367 del doce de enero del dos mil cinco, que se consolidó el pasado cinco de julio, cuando se le denegó un recurso de apelación (negándole legitimación para apelar), en el que con carácter vinculante le ordenó al Banco Popular que debía cesar con la relación contractual que lo liga a él con el Banco. Pese a la magnitud del daño que se le infirió con tal resolución, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría, en el oficio 6327, rechazó el primero de junio del dos mil cinco un recurso de revocatoria, aduciendo su falta de legitimación para recurrir el mencionado dictamen, pese a causarle un perjuicio directo en su esfera particular, en contra de lo que señalan los artículos 29 y 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría, que obliga a la Administración a notificar a los particulares afectados con sus dictámenes y establece el régimen común de impugnación de los actos administrativos para los actos de la Contraloría. Que con anterioridad, y en una inaudita violación a las más elementales normas del debido proceso, la misma División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría, había resuelto en el oficio 4754 del veintinueve de abril del dos mil cinco, el mismo recurso de revocatoria, bajo el argumento de que fue presentado extemporáneamente. Que al



presentarle los argumentos de que dicho dictamen al momento de recurrir no le había sido notificado, se procedió a resolver por segunda vez el recurso de revocatoria, ahora rechazándolo por falta de legitimación. Que tal violación al debido proceso y sobre todo al derecho de defensa se consolidó el pasado cinco de julio, cuando el Despacho de la Contraloría General de la República notificó la resolución de las ocho horas del treinta de junio de ese año, ratificando lo resuelto por la División de Asesoría y Gestión Jurídica en cuanto a la falta de legitimación. Por su parte, el Banco Popular, que recibió el dictamen contenido en el oficio 367 desde el diecisiete de enero del dos mil cinco, se negó a cumplir con lo ordenado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Notariado, y no procedió a notificarle dicho dictamen, sino que lo hizo hasta junio de este año, habiendo transcurrido y por mucho el plazo de ocho días que dicha Ley Orgánica le confería, bajo sanción de desobediencia a la autoridad ante el incumplimiento. A su juicio, tal proceder de ambas instituciones configuró una absoluta indefensión en su perjuicio, pues ahora ni uno ni otro le permite ejercer su defensa mediante la impugnación de las decisiones que lo afectaron.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y,

### **Considerando:**

I.- Con el propósito de configurar un cuadro que permita una descripción del tratamiento que la Sala le ha dado a este reiterado planteamiento, se impone de principio citar lo resuelto al respecto. En efecto, este Tribunal en un amparo anterior (05-005095-0007-CO) interpuesto por otro recurrente, en que se cuestionaban hechos análogos y se planteaban idénticos reproches, lo declaró sin lugar por sentencia 2005-007844 de las quince horas cincuenta y tres minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco, pues estimó que con los hechos acusados no se configuraba una infracción al Derecho de la Constitución. En esa oportunidad se dijo:

*"(...) Del elenco de hechos probados se desprende que la Contraloría General de la República ha venido emitiendo criterios en torno a la forma irregular en que la Caja Costarricense del Seguro Social ha realizado la contratación de sus abogados y notarios externos, y se ha pronunciado en el sentido que debe realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y*





notariado, para lo cual elaborará el respectivo cartel de licitación. Contrario a lo indicado por el recurrente, considera esta Sala que dicha actuación lejos de constituirse en arbitraria, obedece a los lineamientos de carácter vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia. Es claro que la actuación de la autoridad recurrida al realizar la licitación pública en cuestión, responde a la necesidad de ajustar la contratación de abogados y notarios externos, a los criterios esbozados por el ente contralor en la materia, razón por la cual dicha actuación se adecua al Derecho de la Constitución en la medida que pretende enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento. Ahora bien, debe indicarse que no compete a la Sala determinar si en el caso del recurrente existe un derecho adquirido para desempeñar las funciones que ha venido haciendo, pues para ello resulta necesario determinar en primer término la naturaleza de la relación existente entre el amparado y la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cual a todas luces escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente. Aunado a lo anterior, si lo que se discute es si el contrato de servicios profesionales suscrito por el promovente con la Caja, puede o no ser objeto de prórrogas sucesivas sin que ello lesione los principios que informan los procedimientos de licitación pública, ese extremo tampoco debe ser analizado en esta vía. Es claro que para los efectos de esta Sala, importa que el amparado no haya sido colocado en estado de indefensión, lo cual no ocurrió pues tal como se desprende del escrito inicial fue informado de la decisión adoptada. Además, es claro que la Gerencia de División de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social tenía plena capacidad de realizar la consulta respectiva a la Contraloría General de la República, sin que para ello tuviera que participar a los abogados y notarios externos como el recurrente, pues lo que importa es que se les haya comunicado la decisión y que se les permita a partir de ese momento ejercer su derecho de defensa. Además, se le está otorgando la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el proceso licitatorio a realizarse, con lo cual no puede señalarse que fue colocado en indefensión. Así las cosas, no existe entonces evidencia alguna de un proceder arbitrario del recurrido, pues lo que pretende con su actuación es acatar una disposición de carácter vinculante emitida por la Contraloría, que en todo caso puede ser impugnada por el amparado en la vía correspondiente. Asimismo, si el recurrente considera que el cese produjo algún tipo de daño, por ser una de sus principales fuentes de ingreso, el señor Arias Sánchez tiene la posibilidad de reclamar la eventual responsabilidad de la Administración en la jurisdicción común. En consecuencia, el recurso debe desestimarse como en efecto se hace."

Precedente que es aplicable al caso en estudio, ante la evidente similitud fáctica existente, y por no concurrir razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada.



**II.-** No obstante ello, si estima la Sala que se debe pedir el informe de ley a las partes recurridas, en cuanto a a la alegada indefensión en que presuntamente se dejó al recurrente, primero por no brindarle una comunicación oportuna y eficaz del acto que le está causando perjuicios, y además porque, como consecuencia de ello, no ha podido impugnar dicho acto.

**Por tanto:**

Désele curso al amparo únicamente en contra de la presunta violación al debido proceso constitucional, en relación con la falta de notificación y el derecho a impugnar que alega el recurrente. En lo demás, se rechaza por el fondo el recurso.

**g. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 9919-2005**

Exp: 05-006538-0007-CO  
Res. N° 2005009919

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y diecinueve minutos del veintinueve de julio del dos mil cinco.**

Recurso de amparo interpuesto por Luis Alonso Salas Ross, mayor, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-584-679, vecino de San José, contra Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) y Contraloría General de la República (CGR).

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:30 horas del 01 de junio del 2005, el recurrente interpone recurso de amparo contra Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Contraloría General de la República y manifiesta que el 19 de mayo de 1992 fue contratado como abogado y notario externo del BPDC según acuerdo de su Junta Directiva de sesión extraordinaria número 2715, lo que se realizó sin sujeción a plazo alguno y ha mantenido su contrato por servicios profesionales por tiempo indefinido. No obstante, mediante oficio GGC-676-2005 del 1 de abril del presente año, el BPDC le comunicó que debido a instrucciones recibidas de parte de la CGR, debía proceder a promulgar un proceso licitatorio para contratar los servicios profesionales que actualmente presta al Banco, invitándole a participar si así lo desea en dicho concurso, lo que su juicio significa una rescisión contractual que lesiona sus derechos adquiridos originados en la consolidación de una situación jurídica al amparo de la ley que la reguló, en detrimento de su derecho al debido proceso constitucional, a la interdicción de la arbitrariedad, a la



intangibilidad patrimonial del administrado y los actos propios. Solicita el recurrente que se declare con lugar el amparo. Ordenar la suspensión de los actos administrativos recurridos, y decretarlos oficios recurridos y ordenar el cese las violaciones. Además, se condene a los recurrentes al pago de daños y perjuicios y costas del proceso.

2.- Informa bajo juramento Marta Acosta Zúñiga (folio 38), en su condición de Contralora General de la República, que varios de los puntos alegados por el recurrente son algo que la CGR no tiene certeza, debido a que compete a la administración. Además menciona que el BPDC si estaba sujeto a la obligación de licitar, pues es una cuestión derivada de la Constitución Política. Cita el Art. 29 con respecto a la potestad consultiva, agrega que mediante circular N° CO-529 se efectúan aclaraciones con respecto a la mencionada potestad, aclara que se atenderán únicamente las consultas que versen sobre las propias competencias constitucionales y legales otorgadas al órgano contralor y siempre que no se trate de situaciones concretas que deba resolver la institución solicitante. Alega que mediante oficio N°00367 del 12 de enero del 2005, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General se atendió a una serie de consultas respecto a la relación contractual que sostiene el Banco mencionado con 229 abogados externos, se indicó entre otras cosas que según la ley de Contratación Administrativa, la contratación de este tipo de servicios se contratarán a través de las diferentes clases de licitaciones, según corresponda y se debe especificar la fecha de inicio y de conclusión. Con respecto al tema de los derechos adquiridos se informó que "si estos no se han arraigado definitivamente en el patrimonio con arreglo a la ley, no puede considerarse entonces que hayan nacido por cuanto no existe el justo título del alegado derecho adquirido y, por ende, no puede reconocerse su vigencia, como puede ocurrir en la situación que se presenta en ese Banco, pues tal prestación en el orden administrativo no causa derechos que se dispongan con desconocimiento de la Constitución y la ley específica que rige la materia". Arguye que con respecto a los contratos de servicios profesionales celebrados con anterioridad a la Ley de Contratación Administrativa, no resulta procedente el argumento relativo a que antes de dicha fecha no existía obligación de licitar y por ello cualquier contratación surgida en ese lapso podía mantenerse y renovarse de manera indefinida. Desde un inicio, afirma el suscrito resultaron abiertamente contrarias a la Constitución Política. Informa que la contratación realizada por el recurrente se regía por el Art. 25 del Reglamento de Contratación Administrativa del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por lo que se puede concluir que desde entonces existía el deber genérico de licitar, impuesto por la Constitución Política. Plantea que únicamente pueden tenerse como válidos aquellos contratos nacidos bajo actos que respeten el ordenamiento jurídico, por lo tanto no podría hablarse de derechos adquiridos si nunca existieron tales derechos. Argumenta que las violaciones al debido proceso no corresponde achacárselos a la CGR, pues no es a esta a quien corresponde poner a derecho, pues se refiere precisamente el ejercicio de la función



administrativa. Lo que la CGR, ordena a la administración es que recurra al procedimiento licitatorio, debiendo permitir la participación de quienes se encontraban brindándoles servicios al Banco e indicando que se debía mantener temporalmente el régimen. No se ordenó abstenerse del debido proceso. Por último aclara el recurrido que en ningún momento las relaciones de los abogados que ostentan con el BPDC se refieren a relaciones de empleo público. Solicita que se desestime el recurso planteado.

**3.-** Informan bajo juramento Hazle Cepeda Hodgson y Gerardo Porras Sanabria, en sus condiciones de Sub Gerente y Gerente General Corporativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (folio 143), que el Banco solicitó criterio la Contraloría General de la República en torno a la situación jurídica de las relaciones con los abogados y notarios externos, en el caso en que ameritara cuál es el procedimiento para dejarlas sin efecto, siendo la respuesta de la consultada que dichas violaciones violentan la Constitución Política y se confirió al Banco seis meses para realizar una adecuada contratación administrativa. Por lo anterior alega que la gerencia emitió un oficio en el que se le comunica al recurrente que la su relación de servicios profesionales con dicho Banco cesará en el sentido que no se le asignarán nuevos asuntos, sin que sea necesario el debido proceso pues la orden de llevar a cabo la licitación no puede presuponer tal debido proceso, pues podría implicar que no todas las actuales relaciones de interés se consideran que violan el ordenamiento. Informa que el Banco se ha limitado a acatar el criterio de la CGR. Solicita se declare sin lugar el recurso.

**4.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,**

**Considerando:**

**I.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 19 de mayo de 1992, el recurrente fue contratado como Abogado y Notario Externo del BPDC, según acuerdo de la Junta Directiva de Sesión Extraordinaria privada número 2715. (hecho no controvertido).

b) Mediante Oficio GGC -689-2004 del 17 de mayo del 2004, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal solicitó criterio a la Contraloría en torno a la regularidad jurídica de sus relaciones con sus abogados y notarios externos, así como el procedimiento a seguir, en caso de que se



considerara que dichas relaciones no estuvieran apegadas al ordenamiento (informe a folio 144).

c) Mediante oficio GGC-676-2005 del 1 de abril del presente año, el BPDC comunicó al recurrente que debido a instrucciones de la CGR, debía promulgar un proceso licitatorio para contratar los Servicios Profesionales que presta al Banco, invitándolo a participar en el mismo (folio 18).

**II.- Objeto del recurso.** El recurrente reclama que a raíz de una orden de la Contraloría General de la República se debía dejar sin efecto los servicios notariales que han venido desempeñando varios notarios en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para proceder más adelante a realizar una licitación o concurso público, lo cual a su juicio lesiona el debido proceso y el principio de irretroactividad de los actos propios, en su perjuicio.

**III.- Sobre el fondo.** Del elenco de hechos probados se desprende que solicitud del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la Contraloría General de la República ha venido emitiendo criterios en torno a la forma irregular en que dicha entidad bancaria ha realizado la contratación de sus abogados y notarios externos, y se ha pronunciado en el sentido que debe realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y notariado, para lo cual elaborará el respectivo cartel de licitación. Contrario a lo indicado por la recurrente, considera esta Sala que dicha actuación lejos de constituirse en arbitraria, obedece a los lineamientos de carácter vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia. Es claro que la actuación de la autoridad recurrida al realizar la licitación pública en cuestión, responde a la necesidad de ajustar la contratación de abogados y notarios externos, a los criterios esbozados por el ente contralor en la materia, razón por la cual dicha actuación se adecua al Derecho de la Constitución en la medida que pretende enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento. Ahora bien, debe indicarse que no compete a la Sala determinar si en el caso de la recurrente existe un derecho adquirido para desempeñar las funciones que ha venido haciendo, pues para ello resulta necesario determinar en primer término la naturaleza de la relación existente entre el amparado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo cual a todas luces escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente. Aunado a lo anterior, si lo que se discute es si el contrato de servicios profesionales suscrito por el promovente con ese banco, puede o no ser objeto de prórrogas sucesivas sin que ello lesione los principios que informan los procedimientos de licitación pública, ese extremo tampoco debe ser analizado en esta vía. Es claro que para los efectos de esta Sala, importa que el amparado no haya sido colocado en estado de





indefensión, lo cual no ocurrió pues tal como se desprende del escrito inicial fue informada de la decisión adoptada. Además, es claro que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal tenía plena capacidad de realizar la consulta respectiva a la Contraloría General de la República, sin que para ello tuviera que participar a los abogados y notarios externos como el recurrente, pues lo que importa es que se les haya comunicado la decisión y que se les permita a partir de ese momento ejercer su derecho de defensa. Además, se le está otorgando la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el proceso licitatorio a realizarse, con lo cual no puede señalarse que fue colocado en indefensión. Así las cosas, no existe entonces evidencia alguna de un proceder arbitrario del recurrido, pues lo que pretende con su actuación es acatar una disposición de carácter vinculante emitida por la Contraloría, que en todo caso puede ser impugnada por la amparada en la vía correspondiente. En consecuencia, el recurso debe desestimarse como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso.-

**h. SALA CONSTITUCIONAL. RES. 14809-2005**

Exp: 05-006844-0007-CO  
Res. N° 2005-014809

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de octubre del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por Luis Antonio Monge Román, mayor, Abogado y Notario, portador de la cédula de identidad número 1-324-815, contra la Contraloría General de la República y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas veintiséis minutos del siete de junio del dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Contraloría General de la República y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y manifiesta que fue nombrado como Abogado y Notario Externo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal por la Junta Directiva Nacional de ese Banco en sesión ordinaria número 1967 del primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Indica que el veinte de abril del año en curso la Gerencia General Corporativa del Banco Popular le notificó el oficio GGC-649-2005 del primero de abril



anterior, el cual contiene un dictamen u opinión consultiva emitida por la Contraloría General de la República, número DGAJ # 87-2005 del doce de enero del dos mil cinco, oficio número 367, en el que se le notifica la presunta invalidez de su contratación como Abogado y Notario Externo de la Institución, después de casi diecinueve años de prestar sus servicios profesionales. El citado dictamen de la Contraloría se originó por la consulta hecha por la entonces Gerente General del Banco Popular por oficios GC-689-2004 y PJDN-261-2004. Reclama que no se le notificó el oficio 00367 de la Contraloría General de la República dentro del plazo de ley, por lo que a su juicio precluyó la posibilidad de notificarle, además, se le impidió ejercer los recursos contra lo resuelto. Acusa que se le está aplicando retroactivamente una normativa nueva en contra de sus derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, pues fue nombrado conforme al reglamento vigente en ese momento, anteriores a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Afirma que para dejar sin efecto el acto declarativo de derechos a su favor como Abogado y Notario Externo de esa Institución debió seguirse el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, lo que no hizo. Considera violados el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de irretroactividad de la ley y la doctrina de los actos propios de la Administración. Solicita el recurrente se declare con lugar el recurso.

**2.-** Informa bajo juramento Hilda Valverde Avalos, Presidenta de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (folio 38), que por oficio GG-689-2004 del diecisiete de mayo del dos mil cuatro el Banco solicitó a la Contraloría General de la República emitiera criterio en torno a la regularidad jurídica de sus relaciones con sus abogados y notarios externos, y si se considerare que esas relaciones no estuvieran apegadas al ordenamiento jurídico que procedimiento debía seguirse para mantener sin efecto. Por oficio 367 del dos mil cinco, la Contraloría manifestó que esas relaciones violentan la Carta Magna y confirió al Banco seis meses para realizar una adecuada contratación administrativa. Afirma que el Banco se ha limitado a acatar el criterio vinculante de la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 29 de las Ley Orgánica de la Contraloría. Solicita se declare sin lugar el recurso.

**3.-** Informa bajo juramento Marta Acosta Zúñiga, en su calidad de Contralora General de la República a.i., (folio 19), que el Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en oficio N°GG-689-2004 planteó una consulta ante el Órgano Contralor sobre la validez de interpretar que la mayoría de las relaciones contractuales con abogados y notarios externos son por tiempo indefinido o si se deben promover concursos públicos para solventar esa necesidad. Esta consulta fue evacuada en términos generales sin conocer casos concretos, en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El criterio esbozado por el Órgano Contralor se aplica tanto para los casos en que no se hubieren celebrado los procedimientos



licitatorios, como en aquellos que sí se efectuaron, pero se contempló la necesidad de prorrogar de manera indefinida esos convenios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los sujetos pasivos que planteen consultas ante el Órgano accionado, deben comunicar sus actos o dictámenes dentro del octavo día posterior al recibo de la comunicación correspondiente. En la consulta señalada por el actor la Contraloría analizó la normativa legal y constitucional que se refiere a las contrataciones de servicios profesionales. La Ley de Contratación Administrativa, en su artículo 64, establece que la contratación de servicios, profesionales o técnicos, se efectuará por medio de los procedimientos ordinarios de licitación. Estos contratos también deben tener la fecha de inicio y de conclusión del servicio. El plazo de las contrataciones administrativas constituye un requisito esencial y de principio, el cual confiere certeza jurídica a la relación contractual y protege los principios constitucionales que la rigen. También se indicó la imposibilidad de establecer prórrogas indefinidas o indeterminadas, así como los derechos subjetivos; tampoco lesiona el principio de irretroactividad el hecho que se apliquen a las contrataciones anteriores a la Ley de Contratación Administrativa los principios que rigen esta materia, en tanto se desprenden del artículo 182 de la Constitución Política. Insiste en la importancia de fijar un plazo con motivo de las contrataciones que realicen las dependencias públicas. Si la contratación tiene por fin solventar necesidades permanentes, en lugar de temporales, lo ideal es promover una relación jurídico laboral. La Contraloría General de la República, al evacuar la consulta formulada, no consideró ninguna situación particular, sino que realizó un análisis de la normativa desde una perspectiva abstracta. Niega que la actuación del Órgano Contralor lesione el derecho al debido proceso del amparado; en este sentido, le corresponde al Banco accionado como administración activa determinar la manera en que se deben corregir las situaciones señaladas por la Contraloría General de la República. En su criterio, si el Banco accionado realizó una comunicación única a todos los servidores involucrados sin ponderar los casos individuales, ello no responde al contenido del dictamen suscrito por el Órgano Contralor. Niega que la actuación de la autoridad recurrida lesione el derecho protegido en el artículo 56 de la Constitución Política. Solicita que se declare sin lugar el amparo en cuanto se dirige contra esa autoridad.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rodriguez Arroyo** ; y,

## **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso:** Acusa el accionante que sin que se le otorgara el derecho de defensa, funcionarios del Banco Popular y de Desarrollo Comunal solicitaron un criterio a la Contraloría General de la República



sobre la contratación de abogados y notarios externos, y a partir del dictamen emitido se le comunicó que se rescindiría su contrato para sacar a concurso los puestos, estima que tal actuación es arbitraria pues se le informó únicamente del acto final y en su caso fue contratado antes de la entrada en vigencia de la Ley de Contratación Administrativa.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) Por oficio GG-689-2004 del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal consultó a la Contraloría General de la República sobre la relación existente con sus notarios y abogados externos. (Folio 136); b) Mediante oficio 00367 del doce de enero de dos mil cinco, la Contraloría General de la República remitió al Banco recurrido el dictamen DAGJ-87-2005, según el cual el Banco Popular y de Desarrollo Comunal debía proceder en forma inmediata a convocar a un procedimiento licitatorio para contratar el servicio de abogados y notarios externos (Folio 130); c) por oficio GGC-649-2005 del primero de abril de dos mil cinco, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal informó al recurrente Luis Monge Román que la institución elaborará un cartel licitatorio para contratar los servicios de abogados y notarios externos, por lo que tendría la posibilidad de participar en igualdad de condiciones con los demás. (Folio 22)

**III.-** El objeto de este recurso ya ha sido analizado por este Tribunal Constitucional en la sentencia de las dieciséis horas treinta y un minutos del doce de julio del dos mil cinco:

**"Sobre el fondo.** Del elenco de hechos probados se desprende que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal consultó a la Contraloría General de la República sobre la legalidad de la contratación de sus abogados y notarios externos, ante lo cual dicha entidad se pronunció en el sentido que debía realizarse una licitación pública para contratar esos servicios. Por lo anterior, la autoridad recurrida decidió sacar a concurso público la prestación de los servicios de cobro judicial y notariado, para lo cual elaborará el respectivo cartel de licitación. Contrario a lo indicado por la recurrente, considera esta Sala que dicha actuación, lejos de constituirse en arbitraria obedece a los lineamientos de carácter vinculante emitidos por la Contraloría General de la República, órgano encargado de fiscalizar y controlar esta materia. Es claro que la actuación de la autoridad recurrida al realizar la licitación pública en cuestión, responde a la necesidad de ajustar la contratación de abogados y notarios externos a los criterios esbozados por el ente contralor en la materia, razón por la cual dicha actuación se adecua al Derecho de la Constitución en la medida que pretende enderezar una situación que se encontraba al margen del ordenamiento. Ahora bien, debe indicarse que no compete a la Sala determinar si en el caso de la recurrente existe un derecho adquirido para desempeñar las funciones que ha venido haciendo, pues para ello resulta necesario determinar en primer término la naturaleza de la relación existente entre el amparado y el



Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo cual a todas luces escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo y constituye un extremo de mera legalidad que debe ser ventilado en la vía ordinaria correspondiente. Aunado a lo anterior, si lo que se discute es si el contrato de servicios profesionales suscrito por la promovente con el Banco accionado puede o no ser objeto de prórrogas sucesivas, sin que ello lesione los principios que informan los procedimientos de licitación pública, ese extremo tampoco debe ser analizado en esta vía. Es claro que para los efectos de esta Sala, importa que la amparado no haya sido colocada en estado de indefensión, lo cual no ocurrió pues tal como se desprende del elenco de hechos probados, fue informada de la decisión adoptada e inclusive se le indicó la posibilidad que tiene de participar en el procedimiento licitatorio que se llevará a cabo. Además, es claro que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal tenía plena capacidad de realizar la consulta respectiva a la Contraloría General de la República, sin que para ello tuviera que participar a los abogados y notarios externos como la recurrente, pues lo que importa es que se les haya comunicado la decisión y que se les permita a partir de ese momento ejercer su derecho de defensa. Además, se le está otorgando la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el proceso licitatorio a realizarse, con lo cual no puede señalarse que fue colocada en indefensión. Así las cosas, no existe entonces evidencia alguna de un proceder arbitrario del recurrido, pues lo que pretende con su actuación es acatar una disposición de carácter vinculante emitida por la Contraloría que, en todo caso, puede ser impugnada por la amparada en la vía correspondiente. Asimismo, si con la actuación de la autoridad recurrida se produjo algún tipo de daño, la recurrente tiene la posibilidad de reclamar la eventual responsabilidad de la Administración en la jurisdicción común. En consecuencia, el recurso debe desestimarse como en efecto se hace”.

Dada la evidente similitud de los casos, y que no existen razones de interés público que ameriten reconsiderar lo dispuesto, lo procedente es desestimar el recurso.-

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso.

## FUENTES CITADAS

<sup>1</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DAGJ-87-2005. del 12 de enero del 2005

<sup>2</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. 7027 del 19 de mayo del 2006.

<sup>3</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. 6241 del 10 de mayo del 2006.

<sup>4</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res 13581 del 30 de setiembre del 2005.